

25 AÑOS DE JURISPRUDENCIA ARAGONESA

EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS
(1995-2019)

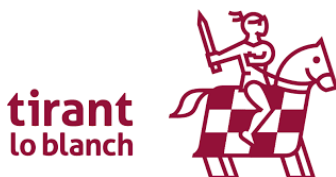
Coordinadores:

CARMEN BAYOD LÓPEZ
JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA

Jurisprudencia foral y Derecho histórico

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

*Profesor de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho de Zaragoza*



VALENCIA 2020

Jurisprudencia foral y Derecho histórico

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

*Profesor de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho de Zaragoza*

SUMARIO:

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO ARAGONÉS	1711
II. LOS REPERTORIOS, ÍNDICES, COMENTARIOS Y TRATADOS SOBRE JURISPRUDENCIA ARAGONESA DESDE LA NUEVA PLANTA BORBÓNICA HASTA LA ACTUALIDAD	1719
1. Durante el siglo XVIII. 2. Durante el siglo XIX. 3. Durante el siglo XX.	
III. LAS REFERENCIAS A LAS FUENTES HISTÓRICAS DEL DERECHO ARAGONÉS EN LA JURISPRUDENCIA ARAGONESA ACTUAL (1989-2019)	1739
1. Introducción. 2. Relación cronológica de sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se mencionan fuentes históricas del Derecho aragonés (1989-2019).	
IV. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	1761
1. Fuentes primarias. 2. Fuentes secundarias.	

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO ARAGONÉS

En la actualidad puede afirmarse sin ambages que no hay más fuentes de producción del Derecho civil aragonés que las marcadas de forma directa por el *Código del Derecho Foral de Aragón* (BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011), que en el artículo 1 de su título preliminar establece taxativamente que: “las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico”¹. El nuclear principio *Standum est chartae* queda recogido en el artículo 3 de dicho título preliminar², mientras que viejos procedimientos

¹ Sobre el sistema de fuentes de nuestro Derecho civil véase, con carácter introductorio: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Las fuentes del Derecho civil aragonés”, en: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (dir.), *Manual de Derecho Civil Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 77-111.

² Sobre este principio tradicional del Derecho aragonés el trabajo doctrinal más profundo continúa siendo el de: LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Comentario al

de heterointegración como el recurso al Derecho natural (*ius naturalis*), al sentido natural o a la equidad (*sensum naturalem vel equitatem*) ya no encuentran cabida en nuestro sistema de fuentes.

Sin embargo puede no resultar ocioso recordar que la equidad sí que gozó de un importante *status* en el Derecho aragonés histórico, pues como criterio para suplir las lagunas de los fueros ya aparecía en el prólogo que abría los Fueros de Aragón en 1247, haciéndose a lo largo de la historia referencia explícita a ella hasta llegar incluso a la *Compilación* de 1967. Afirmar Rosa María Bandrés que el hecho de que con el tiempo la equidad fuera perdiendo protagonismo en la decisión hizo “que la “Carta” se abriera paso con fuerza en la actividad judicial, creciendo su importancia”³. Hoy únicamente parece sobrevivir, de forma subsidiaria, como criterio guía para la toma de decisiones en algunos casos concretos, como pudieran ser los relacionados con la llamada Junta de Parientes. En cualquier caso, no parece casual que el propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha llegado a subrayar el peso de la equidad como principio informador e inspirador del Derecho aragonés⁴.

Por su parte el Derecho natural, que muy poco tiene que ver con la equidad, pues ésta encuentra su razón de ser en normas morales, no jurídicas, que obligan solo en el ámbito de la conciencia privada, mientras que aquel constituye “un orden de leyes físico-morales que tienen su actual principio en nuestra sensibilidad, y fueron hechas para sostener nuestras justas necesidades”⁵, patrocina la existencia de principios que incluso pueden lle-

artículo 3 de la *Compilación*”, en: LACRUZ BERDEJO, José Luis (dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Editorial Trivium, Zaragoza, 1988, tomo I, págs. 229-298. Alejándose de la tradicional perspectiva costista, seguida también por Lacruz y por Delgado, subrayando el carácter político que subyace tras la defensa del brocardo normativizado, resulta muy sugerente: MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el Standum est Chartae*, Civitas y Thomson Reuters, Pamplona, 2009.

³ BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa María, *Aspectos históricos de la Administración de Justicia en Aragón. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, leído el 25 de junio de 2003*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Zaragoza, 2003, pág. 62.

⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de noviembre de 1998, ponente Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat, voto particular de Fernando Zubiri de Salinas.

⁵ FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria para todo tipo de personas*, 2 tomos, Imprenta de Gimeno, Valencia, 1832, la cita en tomo I, prólogo, pág. x. Utilizo la cita de Foz, primer autor aragonés que se atrevió a componer un tra-

gar a deslegitimar las normas jurídicas positivas que los contradigan. El *ius naturalis* ya aparece incluido a comienzos del siglo XIV como instrumento limitador clave del principio *Standum est Chartae* en la colección de Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, iniciando un camino por la historia del Derecho aragonés que le llevará también hasta la *Compilación* de 1967, recogiénose incluso como límite legal para la costumbre aragonesa⁶.

Tampoco aparece incluido en nuestro sistema de fuentes la analogía, pese a que resulta difícil negar actualmente que juega un importante papel en la vida jurídica aragonesa. Tanto en su vertiente *legis* (de particular a particular) como *iuris* (inducción de principios generales a partir de una pluralidad de casos semejantes) su utilización por parte de los jueces parece innegable, y es una práctica que se encuentra perfectamente aceptada en el foro pese a que en ciertos casos pueda menoscabar la seguridad jurídica. La importancia de algunos de esos principios es enorme, pues se encuentran, como bien apunta José Antonio Serrano, “en el viejo Cuerpo de Fueros y Observancias, o fueron elaborados por jueces y foristas partiendo de aquellos textos”⁷. Dichos principios son auténticos enlaces con nuestra vieja tradición jurídica aragonesa, aunque como es razonable pensar “en las decisiones del Tribunal Superior de Justicia, sólo excepcionalmente los principios tradicionales del Derecho aragonés han sido la clave de la casación”⁸.

Y en lo que hace referencia a la jurisprudencia, objeto del presente trabajo, hay que comenzar destacando que nunca se ha podido considerar por sí misma, formalmente, como una verdadera fuente de Derecho en Aragón. En efecto, la jurisprudencia no es fuente del Derecho. Su principal

tado sobre Derecho natural en castellano. Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008. En el apéndice se ofrece la reproducción facsímil del prólogo citado.

⁶ Sobre la definitiva supresión del Derecho natural en los textos legales aragoneses ver: MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el Standum est Chartae*, *op. cit.*, págs. 166-175.

⁷ SERRANO GARCÍA, José Antonio, *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2018, pág. 192.

⁸ PARRA LUCÁN, María Angeles, “La jurisprudencia foral”, en: BONET NAVARRRO, Ángel (dir.), *La casación foral aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 257-349, la cita en pág. 316. Parra pone como ejemplo la STSJA de 9 de noviembre de 1991, en la que el juez analizaba la revocación del pacto de institución de heredero por incumplimiento grave de cargas.

función es la de complementar lo previsto por el ordenamiento jurídico, según expresa el mismo Código civil a través de su artículo 1.6. “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”⁹. Es decir, que en ningún caso puede entenderse como fuente del Derecho, ni tienen efectos vinculantes sus resoluciones. El precedente carece en el sistema jurídico español de fuerza vinculante, lo cual no es óbice para reconocerle una singular autoridad jurídica. El propio Tribunal Supremo se ha mostrado claro sobre el particular, al señalar que no se encuentra vinculado indefectiblemente a su propia jurisprudencia (ATS 13/10/1998). En realidad, la jurisprudencia que emana de nuestros tribunales tiene autoridad simplemente por la fuerza de sus argumentos y de quienes los elaboran, pero no se puede defender su fuerza vinculante.

Sin embargo ello no resulta óbice para reconocer la muy notable eficacia ejemplar de la doctrina ligada al precedente, no autoritario, pero sí dotado de esa singular autoridad jurídica. Y muy especialmente en nuestro viejo Reino, donde el conocimiento de la doctrina que emanaba de las sentencias de los tribunales siempre resultó capital para los juristas que actuaban en el foro, tanto por su entendimiento y aplicación del Derecho consuetudinario, que en Aragón sí que es fuente preferente tras la ley, como por su configuración de los principios generales del Derecho, a menudo transformados en repetición de aforismos comúnmente admitidos.

El Preámbulo de la *Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa*¹⁰, entiende con evidente acierto que “la jurisprudencia tiene también extraordinaria importancia en la tarea de revitalizar nuestro Derecho. El recurso de casación debe permitir al Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complementa el ordenamiento civil aragonés mediante la interpretación y aplicación de la ley, la costumbre y los principios generales en los que se inspira nuestro ordenamiento”. Así

⁹ Dicho artículo 1.6 mantiene su redacción desde la modificación introducida por el *Decreto 1836/1974, de 31 de diciembre*. En la actualidad debe interpretarse necesariamente al calor de la Constitución de 1978, de la configuración que ésta misma tuteló del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.8) y de la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia (artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

¹⁰ *Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa*. BOA núm. 75, de 24 de junio de 2005.

igualmente desde la Academia se subraya que “la doctrina del TSJA, por tanto, es de vital importancia para la unificación de la jurisprudencia sobre Derecho civil aragonés”¹¹, recordando igualmente que “la función casaciona, al proporcionar criterios de interpretación uniforme y dotar de certeza la aplicación judicial del Derecho... {ofrece} al legislador pautas sobre la necesidad de futuras reformas, que atiendan a los problemas detectados como consecuencia de las insuficiencias de las normas”¹².

Sin embargo la propia Academia tuvo en el pasado una percepción distinta del verdadero papel desempeñado por la jurisprudencia, de forma especial en el Derecho histórico aragonés. José Lorente Sanz y Luis Martín-Ballester Costea se hacían partícipes de una larga tradición aragonesa incluyendo con naturalidad, dentro del sistema de fuentes jurídicas aragonesas medievales, “los judicia o fazañas —resoluciones de casos concretos que sirven de modelo o ejemplo para casos similares—”¹³, subrayando el hecho de que únicamente será a partir del período de tiempo que va desde la Codificación general civil de 1889 hasta el comienzo de vigencia del *Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón* del año 1925 cuando “desaparece totalmente la fuente judicial como fuente formal”¹⁴.

Marceliano Isabal, en el agudo prólogo que acompañó en 1897 a la publicación de la excelente *Jurisprudencia civil de Aragón* de Mariano Ripollés¹⁵, a la hora de discutir si merecía la jurisprudencia considerarse como verdadera fuente de Derecho, señalaba con entusiasta convencimiento que “lo es en realidad y aún me atrevo a decir que en la práctica del foro ha venido a convertirse en la primera de las fuentes, por el afán con que por los Abogados se busca y se invoca y la facilidad con que por los juzgadores se admite cualquier sentencia en que más o menos claramente se vea proclamada una doctrina que sirva o parezca servir para resolver el punto

¹¹ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Las fuentes del Derecho civil aragonés”, *op. cit.*, pág. 103.

¹² PARRA LUCÁN, María Ángeles, “La jurisprudencia foral”, *op. cit.*, pág. 342.

¹³ LORENTE SANZ, José, y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, Luis, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, Tipografía “La Académica”, Zaragoza, 1944, pág. 25. Publicado también en el *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo I, 1944, págs. 35-141.

¹⁴ LORENTE SANZ, José, y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, Luis, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, *op. cit.*, pág. 26.

¹⁵ RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano, *Jurisprudencia civil de Aragón, recopilada y ordenada según el plan del Código civil*, 3 tomos, Imprenta de Calixto Ariño, Zaragoza, 1897.

litigioso”¹⁶. Isabal y Ripollés subrayaban en sus respectivos trabajos la necesidad del reconocimiento de las insuficiencias de la ley, la apuesta por un sistema de fuentes más flexible, la trascendencia de la actividad judicial y peso de la jurisprudencia en las argumentaciones de las partes y en las fundamentaciones de los tribunales¹⁷.

Lo cierto es que a lo largo de la historia la jurisprudencia siempre fue en Aragón objeto de especial consideración, y reconocimiento. En el viejo Reino era obligatoria la publicación de las razones que motivaban a los magistrados a resolver sus sentencias de una determinada forma. Por ello fue harto frecuente la impresión, y comentario, de las sentencias de la Audiencia Real. Este hecho favoreció enormemente la elaboración de una literatura jurídica aragonesa más que notable, articulándose a través de un importante número de obras jurídicas caracterizadas por su notable calidad técnica. En este sentido cabe entender las valiosas colecciones y comentarios jurisprudenciales aragoneses editados a finales del siglo XVI por Martín Monter De la Cueva en sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae*¹⁸ y por Luis de Casanate en sus *Responsum iuris*¹⁹, y ya a lo largo de todo el siglo XVII por José Sessé y Piñol en sus *Decisionum Sacri Senaturs Regi Regni Aragonum*²⁰, por Juan de Suel-

¹⁶ ISABAL Y BADA, Marceliano, “Prólogo” a la obra de RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano, *Jurisprudencia civil de Aragón*, op. cit., tomo I, págs. v-xxii, la cita en pág. vi.

¹⁷ Resulta curioso que unos pocos meses más tarde de que Isabal escribiera dicho prólogo, el juez Oliver Wendell Holmes pronunció un discurso con el elocuente título de *La senda del derecho* (Marcial Pons, 2012), en el que manteniendo evidentes similitudes con Isabal patrocinaba una perspectiva desde la que la jurisprudencia se concebía como fuente de Derecho, afirmando que el verdadero Derecho no era la norma jurídica, general y abstracta, sino su aplicación a los supuestos de hecho que configuraban los casos particulares y concretos. El auténtico Derecho era la sentencia, que suponía el Derecho en acción. También en España a lo largo del siglo XX ha habido varios autores que han reflexionado sobre la esencia de la actividad judicial, incidiendo en la función creadora de los tribunales a la hora de interpretar y aplicar el Derecho. Por todos, en particular, PUIG BRUTAU, José, *La jurisprudencia como fuente del Derecho. Interpretación creadora y arbitrio judicial*, Bosch, Barcelona, 1951.

¹⁸ MONTER DE LA CUEVA, Martín, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum*, Typis Ioannis Perez a Valdivieso, Caesaraugustae, 1598.

¹⁹ CASANATE, Luis de, *Responsum iuris*, L. Robles, Caesaraugustae, 1599 y 1601; Ioannis Larumbe & C. Lavayer, Caesaraugustae, 1602.

²⁰ SESSÉ Y PIÑOL, José, *Decisionum Sacri Senaturs Regi Regni Aragonum*, 4 vols., Ioannis Lanaja & Quartanet, Caesaraugustae, 1611 y 1615; Ioannis Larumbe, Caesaraugustae, 1624 y 1629.

ves y Español en sus *Consiliorum decissivorum*²¹, por Juan Vargas Manchuca en sus *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae*²² o por el marqués del Risco, Juan Luis López, en sus *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio*²³, autores todos ellos que, a través de los comentarios que llevaron a cabo sobre decisiones emitidas por los tribunales, prestaron un servicio impagable tanto al mismo Derecho aragonés en sí como a la Ciencia jurídica que emanaba del mismo.

La práctica judicial llevada a cabo por los magistrados aragoneses en el foro, bien argumentados y razonados los fallos de las sentencias, publicados y comentados profusamente por los especialistas, constituyó claro exponente de los nuevos impulsos experimentados por el forismo aragonés a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII. Dicha práctica contribuyó de forma ciertamente notable a potenciar, como ya he señalado en trabajos anteriores, la singularidad jurídica aragonesa como elemento identitario clave del viejo Reino de Aragón²⁴. No se equivocaba Joaquín Costa cuando afirmó que “Aragón se define por el Derecho”, pues éste ha conformado la verdadera esencia del ser aragonés²⁵, llegando hasta hoy en palabras de José Antonio Serrano “como seña de identidad histórica y actual de Aragón”²⁶.

Para el estudio de la práctica judicial que se lleva a cabo durante la Edad Moderna debe recurrirse inevitablemente al análisis de las llamadas *alegaciones en Derecho*, fuentes de primera magnitud en Aragón durante los siglos XVII y XVIII²⁷. Se trataba de “escritos formulados por los defensores de las

²¹ SUELVE Y ESPAÑOL, Juan Cristóforo de, *Consiliorum decissivorum centuria prima*, ex officina Petri Verges, Caesaraugustae, 1641; *Consiliorum decissivorum, post primam centuriam semicenturia*, apud Petrum Verges, Caesaraugustae, 1642; *Consiliorum decissivorum semicenturia secunda*, apud Petrum Lanaja & Lamarca, Caesaraugustae, 1646.

²² VARGAS MANCHUCA, Juan Crisóstomo de, *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis, et setentiis supremorum tribunalium Regni Neapolis*, typis & expensis Aegidii Longo, Neapoli, 1676.

²³ LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio. Cum annotatis* [s.n.], Matriti, 1678.

²⁴ Así: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “La defensa de la singularidad jurídica como elemento identitario aragonés. De la crisis dinástica a la crisis legal (1675-1711)”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomos XXI-XXII, 2015-2016, págs. 113-153.

²⁵ Sobre el particular resulta sugerente: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?”, en: UBIETO ARTETA, Agustín (dir.), *El ser aragonés*, El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992, págs. 89-106.

²⁶ SERRANO GARCÍA, José Antonio, *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, op. cit., pág. 44.

²⁷ Véase: TORMO CAMALLONGA, Carlos, “El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII”, *Saitabi*, núm. 50, 2000, págs. 277-317.

partes previamente a la sentencia, y en donde se resume prácticamente el pleito y las posturas doctrinales”²⁸. Los autores de dichas alegaciones eran los propios abogados en ejercicio, muchos de ellos profesores que comparaban su actividad en el foro con labores docentes en las facultades de Derecho de Zaragoza y de Huesca²⁹, que se encargaban de moldear sus doctas opiniones explicitando tanto las fuentes jurídicas que utilizaban como los argumentos de autoridad a los que recurrían: “las fuentes normativas aplicables al caso concreto, además de buscarse el refrendo de las grandes autoridades y juristas”³⁰. Las *alegaciones en Derecho* se imprimieron en Aragón en un considerable número durante el seiscientos y el setecientos, conservando el Colegio de Abogados de Zaragoza una profusa colección³¹.

Parece indudable que la tradición legal aragonesa apostó por resaltar el enorme peso que en su pequeño universo jurídico desempeñaba la jurisprudencia. Ante las insuficiencias que la ley pudiera arrastrar adquirió a lo largo de los siglos un especial valor la jurisprudencia en relación con las fuentes del Derecho. Se constataba así que la doctrina sentada por los jueces a través de sus sentencias fue elemento preferente no solo en la argumentación de los abogados sino también en la fundamentación que utilizaban los jueces a la hora de argumentar sus propias sentencias. Posiblemente porque, como bien señala al respecto Jesús Delgado, en Aragón siempre estuvo muy claro “que las sentencias, además de actos de decisión, son abundancia ordenada de argumentos y razones que analizan los hechos juzgados según derecho e interpretan las normas que han de aplicárseles”³².

²⁸ LALINDE ABADÍA, Jesús, “El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)”, en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, págs. 599-624, la cita en pág. 608.

²⁹ Ver: TORMO CAMALLONGA, Carlos, “El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII”, *Ius Fugit*, núm. 10-11, 2001-2003, págs. 887-939.

³⁰ MASFERRER, Aniceto, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 425-460, la cita en págs. 428 y 429.

³¹ Véase: BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, “La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VI, núm. 2, 2000, págs. 103-138.

³² DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Presentación”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomo XXIII, 2017, págs. 7-9, la cita en pág. 7.

Lo cierto es la notable actividad judicial ejercida por los magistrados y tribunales aragoneses, adicionada por una literatura jurídica de alto nivel materializada, en lo que aquí interesa, en la edición de repertorios de jurisprudencia comentados y en la publicación de alegaciones en Derecho, contribuyeron a lo largo de la Edad Moderna “a realzar el continuado esplendor de que nuestro Ordenamiento Jurídico gozaba de antiguo”³³. No obstante, nada volvería a ser igual en el pequeño mundo del Derecho aragonés a partir de 1707, ya que la imposición por la fuerza de la Nueva Planta supuso un absoluto vuelco en el mundo político, jurídico, social y cultural de Aragón, pues se produjo con total impunidad la supresión de la mayor parte del ordenamiento jurídico aragonés, de sus derechos y libertades y de sus instituciones más representativas, entre las que se encontraban algunas de tan hondo calado como las Cortes, la Diputación del Reino o el Justicia. Este vuelco se vio además favorecido por toda una serie de importantes medidas que sin duda aceleraron el pretendido proceso de castellanización sobre la cultura legal aragonesa, como la apertura de fronteras o la abolición del denominado privilegio de extranjería, que obligaba a que los funcionarios reales fueran naturales del Reino³⁴.

II. LOS REPERTORIOS, ÍNDICES, COMENTARIOS Y TRATADOS SOBRE JURISPRUDENCIA ARAGONESA DESDE LA NUEVA PLANTA BORBÓNICA HASTA LA ACTUALIDAD

1. Durante el siglo XVIII

Como se ha comentado ya en el epígrafe anterior, uno de los presupuestos esenciales que conforman la singularidad del Derecho aragonés estribaba, sin duda alguna, en la obligatoriedad por parte de los tribunales de publicar las razones y argumentos en los que fundamentaban el fallo de sus

³³ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Año XXIX, número 339, junio de 1945, págs. 358-369, la cita en pág. 358.

³⁴ Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Las instituciones jurídicas aragonesas ante el proceso de castellanización de la Nueva Planta (1707-1760)”, en: ALFARO PÉREZ, Francisco José, *Cuando la frontera era el sur (Europa suroccidental, siglos XVI-XX)*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Université de Pau et des Pays de L’Adour & Universidade do Minho, Zaragoza, Pau & Braga, 2019, págs. 193-214.

sentencias. Esta saludable práctica se cortó, de cuajo y como tantas otras cosas, con la implantación, por el execrable medio de las armas, de la Nueva Planta borbónica. La primera guerra civil de la historia de España, hoy generalmente conocida con el aséptico término de Guerra de Sucesión, y más concretamente las consecuencias que se derivaron del resultado de la batalla de Almansa de 25 de abril de 1707, marcan la línea de cesura que separa al viejo y orgulloso forismo aragonés de un tolerado, por conformista, foralismo³⁵, mucho más del agrado de los poderes centrales.

Lo cierto es que Aragón fue conquistado militarmente en 1707, y con él su Derecho. Muchos, y de gran importancia, fueron los negativos efectos que produjo sobre el universo jurídico aragonés ese inaceptable proceso de imposición normativa dirigido por los llamados *Decretos de Nueva Planta*³⁶. Estos, pese a su evidente falta de fundamentación jurídica³⁷, esbozaron con trazos gruesos el marco a partir del cual se movería el Derecho aragonés durante los años posteriores, escondiendo su marcada naturaleza política, y su no menos acusado prurito punitivo, tras una vocación presuntamente modernizadora.

Un nuevo orden legal surgía *ex novo*, lo que originó un absoluto vuelco en el mundo político, jurídico y cultural aragonés. En el ámbito judicial la Nueva Planta se dejó sentir con más fuerza si cabe. Evidentemente tenía que ser así. Víctor Fairén subraya cómo “los Jueces encargados de aplicar el Derecho en Aragón quedaban sometidos de modo humillante al Comandante General del Reyno. El Derecho aragonés pasaba a estar «ocupado militarmente» y no sólo en cuanto al fondo, sino aun en cuanto al procedimiento”³⁸. Y la Real Audiencia de Aragón pasó a constituirse como el auténtico centro neurálgico que coordinaba las instrucciones que pudieran trasladar desde Madrid el monarca y sus consejeros, en la “institución

³⁵ En este sentido: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

³⁶ Ver: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio regia*”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., págs. 91-148.

³⁷ Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, págs. 351-383.

³⁸ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, op. cit., pág. 360.

depositaria de las fuerzas del cambio constitucional”³⁹. Y también, lo que no es por cierto cuestión baladí, en la principal instancia legitimadora de todo ese proceso de cambio.

A partir de la Nueva Planta los jueces aragoneses vieron así cercenadas algunas de las atribuciones que constituían su misma razón de ser. La primera, y principal, las enormes restricciones que sufrieron a partir de abril de 1711 a la hora de poder aplicar algo tan básico como era el propio Derecho aragonés, y aún pese al extraordinario manifiesto de Diego Franco de Villalba⁴⁰, limitándolo exclusivamente a aquellos casos en los que no estuviera inmerso el interés real. La segunda, también de una importancia capital, la prohibición expresa de publicar las razones sobre las que fundamentaban y motivaban sus sentencias. Con ello se trasladaba a Aragón la perniciosa práctica castellana de prohibir, probablemente con el avieso fin de proteger la autoridad de los jueces y de sus mismas sentencias, la publicación de las razones que llevaban a los jueces a fallar de una determinada manera.

Aunque la tradición jurídica aragonesa se movía precisamente en sentido opuesto a la castellana, lo cierto es que con la Nueva Planta borbónica quedó sin efecto la obligatoriedad de publicar los argumentos en los que se fundamentaban las sentencias, prohibiéndose incluso. El presunto siglo de la razón caminará así, en lo que hace referencia al Derecho aragonés, entre evidentes luces y sombras, alumbrado no obstante, y en buena medida, por los tratados y comentarios de los dos últimos grandes foristas aragoneses: el abogado y magistrado de Belmonte Diego Franco de Villalba y el abogado zaragozano Juan Francisco La Ripa, autores ciertamente esenciales para poder entender de forma cabal el tránsito del forismo al foralismo en Aragón a lo largo de todo el setecientos. Ambos autores ofrecen en sus obras gran cantidad de comentarios y referencias jurisprudenciales, marcando de forma decisiva el *iter* que iban a seguir los tribunales aragoneses durante el siglo XVIII influyendo notablemente en la doctrina jurisprudencial.

³⁹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, pág. 155.

⁴⁰ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas* {s.n.}, Zaragoza, 1710. Reedición facsímil y estudio preliminar de Guillermo VICENTE Y GUERRERO, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016.

Diego Franco de Villalba publicó en 1727 su magna obra *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*⁴¹, en la que presentó una compilación de Fueros y de Observancias aragonesas expuesta metódicamente con ayuda de los derechos civil y canónico, conciliada con las leyes de Castilla, elaborada con una amplísima erudición, y redactada en latín, pues iba dirigida específicamente a los jueces y magistrados. Como ya he señalado en otros trabajos, el objetivo del autor no giró en torno a la castellanización del Derecho aragonés, sino en su robustecimiento. Su finalidad consistió en hacerlo asequible a todos aquellos oidores extranjeros que tras 1711 habían ocupado la Sala de lo Civil de la Real Audiencia de Aragón y que no estaban familiarizados con nuestro Derecho foral. No resulta cuestión baladí que, como bien ha estudiado Francisco Baltar, la mitad de magistrados que ocuparon el cargo de oidores entre 1711 y 1808 no fueran aragoneses⁴². Franco de Villalba pretende difundir el Derecho aragonés y “marcar por tanto las pautas para su correcta interpretación y aplicación”⁴³. Víctor Fairén Guillén califica esta obra como “interesante aun cuando sólo fuere por las abundantes noticias jurisprudenciales que da”⁴⁴.

Por su parte Juan Francisco La Ripa fue autor en 1764 de una obra que recibiría precisamente una cálida acogida entre los propios magistrados y tribunales aragoneses: *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno*⁴⁵. Este notable tratado tenía por objeto presentar

⁴¹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica compilatio, jure civile et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta*, Petrum Ximenez, Caesaraugustae, MDC-CXXVII. Esta obra conoció una segunda edición, publicada en dos volúmenes en 1753: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta. Editio secunda... ingens opus, in duos tomos distributum, In Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar-Augustae, MDCCXLIII*.

⁴² BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2007, pág. 58.

⁴³ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado...*, op. cit., en especial págs. 308-317, la cita en pág. 309.

⁴⁴ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, op., cit., pág. 361.

⁴⁵ LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno en que se insieren dos tratados, el primero sobre el manejo judicial...*, y el segundo comprende un breve resumen de la jurisprudencia, Francisco Moreno, Zaragoza, 1764. A esta siguió una *Segunda Ilustración*: LA RIPA, Juan Francisco, *Segunda Ilustración*

las especialidades procedimentales de los procesos civiles aragoneses de manifestación, firma, aprehensión e inventario, pues los procesos penales habían sido derogados por la Nueva Planta borbónica en 1707.

La obra de La Ripa era deudora de un curioso trabajo titulado *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón*⁴⁶. Elaborado unos años atrás por el jurista madrileño Francisco Carrasco de la Torre, quien antes de ocupar el cargo de Fiscal del Consejo de Hacienda estuvo en la Real Audiencia de Zaragoza como Oidor de la Sala de lo Civil. La obra versaba sobre los procesos judiciales de firma, manifestación, inventario y aprehensión que debían seguirse en la Real Audiencia de Aragón. El trabajo gozó de una buena consideración entre los mismos magistrados de la Audiencia, circulando en el foro zaragozano en forma de copias manuscritas. La obra era de una notable calidad, y sirvió de base a La Ripa en la confección de sus posteriores *ilustraciones*: “Era, y es aquel Quaderno el ramo de oro buscado de todos, y yo fui uno de los que con mayor ansia lo solicité, lo conseguí, y una, y muchas veces lo estudié. De estudiarlo pasé a fundarlo con doctrina, y de aquí a ampliarlo, y aumentarlo, con lo que compuse esta obra”⁴⁷.

Mientras La Ripa publicaba en Aragón su *Ilustración*, sintió el calor de la imprenta el primero de los ocho tomos que conformaban la hoy inexplicablemente olvidada *Librería de Jueces*⁴⁸ del abogado Manuel Silvestre Martínez, obra basada en el Derecho castellano y escrita para juristas castellanos

a los quatro procesos forales de Aragón, y al tratado de los monitorios, con un discurso general acerca de la naturaleza de sus recursos, en que se insiere otro tratado de los emparamientos y de los derechos de los cónyuges en los bienes del matrimonio, Francisco Moreno, Zaragoza, 1772, reimprimiéndose unos años después: Imprenta Real de Zaragoza, Zaragoza, 1797. Existe reedición de ambas ilustraciones: Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.

⁴⁶ CARRASCO DE LA TORRE, Francisco, *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón, Firma, Aprehensión, Inventario, y Manifestación*. Esta obra se encuentra encuadernada junto con la *Crisis legal* de Diego Franco de Villalba, Imprenta de José de Orga, Valencia, sin fecha (alrededor de 1745). En el siglo XIX fue objeto de una nueva edición, en la cual no aparece el nombre del autor: *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón, Firma, Aprehensión, Inventario, y Manifestación; sigue una noticia del concurso foral y de las sucesiones intestadas de Aragón*, Imprenta de Peiró, Zaragoza, 1853.

⁴⁷ LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón...*, op. cit., prólogo.

⁴⁸ SILVESTRE MARTÍNEZ, Manuel, *Librería de Jueces: utilísima y universal para alcaides, corregidores, intendentes, jueces eclesiásticos, subdelegados y administradores de rentas, cruzada, espolios y excusado, escribanos y notarios, regidores, syndicos, personeros y diputados del común de todos los pueblos de España*, cuatro volúmenes, Imprenta de la viuda

en la que tan sólo el Derecho foral aragonés goza de un tratamiento ciertamente individualizado. El autor, miembro del Real Colegio de Abogados de Madrid, llegó a ocupar el cargo de alcalde mayor de Huesca, ofreciendo en su tratado “una explicación general y particular de los Fueros y Leyes Municipales de Aragón, sus concordancias y discordancias con los de Castilla”.

Manuel Silvestre Martínez dedicó una parte importante de su primer tomo a describir los cuatro procesos forales especiales aragoneses, procediendo a su concordancia con los procesos de Castilla. En su obra, puramente descriptiva, se presentan a lo largo de un centenar de páginas las principales normas del Derecho civil aragonés, conceptuando ya el Derecho de Castilla como el general u ordinario, mientras que el de Aragón se mueve en un plano de subsidiariedad o especialidad. La obra no contiene repertorios jurisprudenciales, pero está específicamente dirigido a los magistrados castellanos que pasaban a la Real Audiencia de Aragón, para que pudieran moverse con soltura en el conocimiento y la aplicación de un Derecho complejo como el aragonés que, lógicamente, les resultaba extraño.

Este hecho ayuda a explicar su nula repercusión entre la doctrina jurídica aragonesa, pues el tratado, escrito por un jurista extranjero completamente desconocido, gozó en Aragón de un reconocimiento francamente mínimo. En las bibliotecas de los abogados y jueces aragoneses del setecientos no se encuentra, y ni siquiera aparece mencionada por Franco y López y Guillén y Carabantes en la relación de las obras que habían precedido a sus *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*⁴⁹. Sin embargo, no deja de resultar significativo constatar que la *Librería de Jueces* de Silvestre Martínez se utilizará, ya entrado el siglo XIX, como texto base para componer tanto *el febrero* como *el Tapia*, dos de las más importantes obras jurídicas del ochocientos en España.

No obstante la obra de Silvestre Martínez no resultaba algo casual, pues el forismo tocaba irremediablemente a su fin, y las ilustraciones de La Ripa supusieron su hermoso canto de cisne. En 1771 sintió el calor de la imprenta la primera edición de las famosas *Instituciones del Derecho civil de Castilla*⁵⁰

de Eliseo Sánchez, Madrid, 1763-1768. Esta obra fue objeto de sucesivas ampliaciones, hasta llegar a los ocho volúmenes en su edición de 1774.

⁴⁹ FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, julio de 1841. Edición facsímil: Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2000.

⁵⁰ ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y*

de Ignacio de Asso y de Miguel de Manuel, que incluían un significativo apéndice en el que se añadían *las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*. La historiografía jurídica aragonesa pasó a articularse a través de un foralismo simplemente tolerado por los poderes centrales.

2. Durante el siglo XIX

El primer tercio del siglo XIX, que en España se encuentra marcado por el reinado del deseado pero indeseable Fernando VII, se mueve bajo unos presupuestos que esencialmente no se encuentran muy alejados a los de la centuria anterior. Los deseos de centralización política y de uniformización legal se acentúan, si cabe, y el Código civil francés napoleónico de 1804 marca el camino a seguir en el continente europeo. En España la Revolución de 1808 encuentra una doble legitimación jurídica y política en la Constitución gaditana de 1812, que en su artículo 258 establece que “el Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía”. Dentro del poder judicial el Tribunal Supremo ejerce una doble función controladora y uniformizadora a la vez. La generalidad de los juristas interpretan que la única fuente de verdadera jurisprudencia es la doctrina que emana directamente del Tribunal Supremo. Ello no resulta óbice sin embargo para que los juristas aragoneses continúen mirando a las Audiencias y a los juzgados de Aragón, que en muchas ocasiones recuperan la saludable práctica de hacer públicas las razones de sus fallos, retomando una *praxis* que ha llegado hasta nuestros días⁵¹.

En 1821, en un contexto de especial efervescencia política como corresponde al llamado Trienio Liberal, tiene lugar la sorprendente publicación de la segunda edición del viejo y excelente tratado de Gil Custodio de Lissa y Guevara titulado de forma equívoca *Tyrocinium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum*

del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771. Esta obra se reeditó seis veces durante el siglo XVIII, al ser texto preferente en las aulas universitarias, gozando de una efectiva ampliación en 1806 por el jurista aragonés Joaquín María Palacios.

⁵¹ Todavía hoy se escuchan voces que, para evitar incertidumbres, demandan al propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón que “tome conciencia de la importancia de explicar con claridad los criterios que están en la base de su decisión”. PARRA LUCÁN, María Ángeles, “La jurisprudencia foral”, *op. cit.*, pág. 349.

*Iuris Imperatoris Justiniani*⁵², obra que fue inicialmente publicada en 1703, año en el que curiosamente también sintieron el calor de la imprenta los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*⁵³ de G. E. de Frankenau. En este notabilísimo tratado, Lissa procedía a la sistematización del Derecho aragonés conforme a la estructura sistemática seguida por el Derecho romano, y más concretamente por las *Institutiones* de Justiniano.

A lo largo del Trienio liberal los tribunales de justicia aragoneses se fueron adaptando sin especiales problemas al nuevo sistema constitucional, que durante el reinado de Isabel II se encuentra ya plenamente asentado. También las normas de procedimiento. El Derecho aragonés, y sus tribunales, recibieron un notabilísimo apoyo con la publicación, en plena regencia del general Espartero, de las ya citadas *Institutiones de Derecho Civil aragonés*⁵⁴ obra de dos jóvenes juristas aragoneses: Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes. En el prólogo sus autores afirmaban con convicción que “nuestro intento ha sido publicar una obra de absoluta necesidad, y cuya falta es de todos encarecida”⁵⁵, reconociendo más adelante “que la presente publicación es debida al deseo de generalizar el conocimiento de la legislación aragonesa haciendo más fácil su estudio”⁵⁶.

⁵² LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de, *Tyrociniū iurisprudētiaē forensis, seu animadversiones theōrico practicae iuxta foros aragonum*, in IV libros *Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*, apud Emmanuelem Oman, Caesar-Augustae, 1703. Existe una segunda edición, a cuyo título original sigue: *Nova aeditio cum aliquibus annotationibus tam ipsius auctoris, quam aliorum Iurisconsultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum et paragraphorum ad calām Operis appositis*, Medardo de Heras, Zaragoza, 1788. Esta segunda edición se reimprimió en pleno Trienio Liberal: Medardo de Heras, Zaragoza, 1821.

⁵³ FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, juriū legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi hōderna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Edición bilingüe de María Ángeles Durán Ramas, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana (Sacra Themidis Hispanae Arcana)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

⁵⁴ FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Institutiones de Derecho Civil aragonés*, op. cit. La edición facsímil de la Institución “Fernando el Católico” (2000) cuenta con un jugoso prólogo del anciano catedrático de Derecho procesal Víctor Fairén Guillén, bisnieto de Felipe Guillén y Carabantes.

⁵⁵ FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Institutiones de Derecho Civil aragonés*, op. cit., prólogo sin paginar, la cita correspondería a la página vi.

⁵⁶ FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Institutiones de Derecho Civil aragonés*, op. cit., prólogo sin paginar, la cita correspondería a la página

Similar objeto parecía buscarse cuando se publicó al año siguiente, en mi opinión por el indudable éxito de las *Instituciones* de Franco y Guillén, el *Manual del Abogado aragonés*⁵⁷ de Juan Francisco del Plano, obra de naturaleza y metodología eminentemente prácticas publicada en Madrid con carácter póstumo. Se trataba en realidad de un viejo manuscrito elaborado de forma anónima, pues el autor dice ser “un jurisconsulto de Zaragoza”, en una fecha indeterminada que en todo caso oscilaría entre las dos décadas finales del setecientos y 1808, año del fallecimiento de López del Plano.

Con la uniformizadora *Ley de Enjuiciamiento civil de 1855* desaparecieron de forma definitiva los viejos procesos aragoneses de manifestación, aprehensión e inventario, siguiendo la triste estela dejada por el proceso de firma, eliminado veinte años atrás durante el gobierno de Mendizábal. Como bien apunta Jesús Delgado, “más sensible es que la ley citada de 1855 abordara muchas materias de puro Derecho civil, con la sola inspiración del castellano, y consiguiente derogación práctica de leyes civiles aragonesas”⁵⁸. Pese a que las Cortes aragonesas ya hace más de un siglo que fueron suprimidas, con lo que el Derecho aragonés no se puede adaptar a los nuevos tiempos y corre, salvo la costumbre, el riesgo de petrificarse, lo cierto es que los Tribunales aragoneses siguieron en buena medida aplicando el Derecho aragonés en el foro.

A consecuencia de ello continuaron publicándose obras de evidente interés para los jueces y magistrados aragoneses. En 1856, durante el llamado Bienio Progresista con el general Baldomero Espartero de nuevo a la cabeza del gobierno, el zaragozano Pascual Savall y Dronda, entonces abogado y más tarde fiscal de la Audiencia de Zaragoza y magistrado del Tribunal Supremo, dio al calor de la imprenta un utilísimo *Manual de los jueces de paz y sus secretarios*⁵⁹, que fue publicado en la zaragozana imprenta de *El Instructor*. La obra se compuso según la nueva ordenación dispuesta por la ya mencionada *Ley de Enjuiciamiento civil de 1855*, que precisamente había entrado en vigor el año anterior.

vi

⁵⁷ DEL PLANO, Juan Francisco, *Manual del Abogado aragonés*, Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1842.

⁵⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977, pág. 37.

⁵⁹ SAVALL Y DRONDA, Pascual, *Manual de los jueces de paz y sus secretarios, arreglado a la Ley de Enjuiciamiento civil y órdenes posteriores*, Imprenta de *El Instructor*, Zaragoza, 1859.

En 1859, durante los últimos años del reinado isabelino, aparece editado el *Tratado del consorcio conyugal, con arreglo a la jurisprudencia de Aragón*⁶⁰, obra póstuma del abogado zaragozano y alcalde constitucional de dicha ciudad Pedro Nougués Secall, hermano del que fuera decano del Colegio de Abogados de Zaragoza Mariano Nougués. Este trabajo fue editado con carácter póstumo, pues Pedro Nougués había fallecido en 1847, por el que fuera pasante en su despacho Constancio López y Arruego. Una parte del Derecho privado aragonés superviviente a la Nueva Planta es objeto de minucioso examen por Nougués, quien utilizó para su análisis las propias sentencias dictadas por los tribunales aragoneses.

Unos pocos años más tarde, ya en la antesala de la llamada, por los vencedores, *Revolución Gloriosa*, que supuso la definitiva marcha de Isabel II y abrió las puertas al llamado Sexenio Democrático, cabe resaltar el estudio publicado por el altoaragonés Joaquín Martón y Gavín, abogado, diputado y fiscal del Tribunal Supremo con la colaboración del abogado zaragozano Francisco Santapau y Cardós con el elocuente título de *Derecho y jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla*⁶¹, obra editada en Zaragoza en 1865. El tratado tenía como objeto preferente, y casi exclusivo, el Derecho de la persona y de la familia. Dentro de esta obra se incluyó lo que los propios autores denominaron “una reseña histórica de la legislación aragonesa”, a través de la cual los autores nadaban por las procelosas aguas de la historia jurídica aragonesa abordando, sin especial rigor científico, las principales conquistas de naturaleza jurídica y política logradas por los aragoneses a lo largo de los siglos y recogidas por su legislación. La obra de Martón y Santapau fue bien calificada por Jesús Delgado como “el mejor exponente del *usus modernus fororum*, que trata de armonizar las normas de muy distinta época y procedencia vigentes en Aragón (incluido el Derecho castellano) en una exposición totalizadora sobre el entramado de los Fueros”⁶².

⁶⁰ NOUGUÉS SECALL, Pedro, *Tratado del consorcio conyugal, con arreglo a la jurisprudencia de Aragón*, José María Magallón, Zaragoza, 1859.

⁶¹ MARTÓN Y GAVÍN, Joaquín, y SANTAPAU Y CARDÓS, Francisco, *Derecho y jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla, por dos abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza*, Establecimiento tipográfico de Vicente Andrés, Zaragoza, 1865. En la portada se especificaba tomo I, aunque no llegó a editarse ningún volumen más. La obra se publicó como anónima, con la única referencia de que sus autores eran “dos abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza”.

⁶² DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, *op. cit.*, pág. 192.

Al año siguiente tiene lugar un hecho capital para la mayor difusión del Derecho aragonés, para su mejor interpretación y aplicación por los tribunales y, en definitiva, para su misma supervivencia. Me refiero a la publicación en Zaragoza en dos volúmenes de la trascendental edición de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*⁶³, obra de los abogados zaragozanos Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa. Pese a faltarle aparato crítico, su éxito práctico es extraordinario, pasando a generalizarse su uso entre jueces y abogados desde la misma fecha de su publicación hasta la actualidad. La obra contiene, además del texto oficial en su integridad, las ordinaciones de la casa real de Aragón, según la traducción castellana de Miguel Clemente, protonotario del Reino, así como un primer glosario de voces latinas, bárbaras y exóticas y un segundo de voces provinciales y anticuadas que se van utilizando a lo largo del trabajo. Se concluye con un apéndice en el que se recogen documentos de gran interés, como la unión y concordia general del Reino establecida en 1594.

El primero de los tomos aparece encabezado por un interesante y extenso *Discurso sobre la legislación foral de Aragón*, en el que se realiza un recorrido por la historia política y jurídica del viejo Reino de Aragón que recuerda, en buena medida, el ofrecido el año anterior por Martón y Santapau. No obstante, ambos trabajos difieren en un aspecto fundamental: Savall y Penén ofrecen un mayor tono reivindicativo a favor de las viejas libertades e instituciones aragonesas y su posible incorporación al común nacional. También enfatizan el peso de la libertad civil como eje vertebrador del sistema jurídico aragonés, llegando a colocarlo incluso por encima de las libertades políticas. Ambos autores, convencidos de la superioridad de la legislación aragonesa sobre la castellana, no dudan en advertir que “no queremos que nuestras glorias domésticas queden oscurecidas y como eclipsadas por el brillo de otras glorias... ni nos es dado tolerar que en el monumento legislativo que ha comenzado a levantarse en el reinado de Isabel II... dejen de aprovecharse, en cuanto se pueda, los ricos materiales que atesora nuestra legislación foral, proscribiendo disposiciones y prácticas, encarnadas, por decirlo así, en las costumbres del país, y cuya desaparición, aun aplazada, traería en pos de sí males sin cuento”⁶⁴.

⁶³ SAVALL Y DRONDA, Pascual, y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 2 vols., Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1866. Existe edición facsimilar en 3 vols.: El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991.

⁶⁴ SAVALL Y DRONDA, Pascual, y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, *op. cit.*, tomo I, Discurso, pág. 171.

En pleno apogeo del Sexenio Democrático se edita otro trabajo de importante significación jurídica para Aragón. Se trata del *Diccionario del Derecho Civil aragonés*⁶⁵, obra del abogado zaragozano y oficial letrado de la administración económica de Huesca Manuel Dieste y Jiménez. Este diccionario fue significativamente publicado en Madrid en 1869, con la confesa finalidad de hacer accesible el Derecho privado aragonés a los jueces, magistrados y abogados madrileños. Publicado por suscripción, para su realización contó con la ayuda, entre otros, del oscense Mariano de Ena y Villava, que fuera catedrático de la Universidad Sertoriana hasta su desaparición y posteriormente decano del Colegio de Abogados y director del Instituto Goya de Zaragoza, entonces llamado Instituto Universitario de Zaragoza. La obra contenía una Real Orden del Ministerio de Hacienda y un elogioso informe del Colegio de Abogados de Madrid.

A lo largo de la I República se publica el tratado titulado *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo*⁶⁶, obra del abogado bilbilitano, profesor universitario y diputado Andrés de Blas y Melendo. Este trabajo constituye un nuevo paso adelante, esta vez desde una perspectiva de clara influencia romanística, al incorporar las sentencias del Tribunal Supremo referidas al Derecho privado aragonés. Andrés de Blas pretendía con la publicación de su obra sustituir en la práctica diaria del foro las ya citadas *Instituciones de Derecho civil aragonés* de Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes. El tratado seguía la estela de la ya apuntada y discutible tradición iniciada en Aragón a comienzos del setecientos por Gil Custodio de Lissa.

Durante los primeros años de la Restauración los aires de un contenido foralismo originados durante el Sexenio Democrático se respiran en Aragón con una mayor intensidad que en el resto de territorios forales. En 1880 tiene lugar la *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Zaragoza, adicionada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*⁶⁷ del abogado de Albarracín Emilio de la Peña,

⁶⁵ DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel, *Diccionario del Derecho Civil aragonés, precedido de una introducción histórica*, Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, Madrid, 1869. Existe reproducción facsímil: Analecta, Pamplona, 2002.

⁶⁶ BLAS Y MELENDO, Andrés de, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta de Santos Larxé, Madrid, 1873. Existe una segunda edición: Librería de Cecilio Gasca, Zaragoza, 1898.

⁶⁷ PEÑA, Emilio de la, *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Zaragoza, adicionada con la Jurisprudencia del Tribunal*

con un trascendental prólogo del diputado y ministro republicano altoaragonés y decano del Colegio de Abogados de Zaragoza Joaquín Gil Berges, fechado el 31 de diciembre de 1879 y publicado de forma independiente el 15 de enero de 1880 en la *Revista de Aragón*. En este influyente prólogo, Gil Berges proponía la celebración de un congreso de jurisconsultos aragoneses, con la finalidad de tratar la situación de nuestro Derecho civil y preparar un proyecto de código de Derecho privado aragonés⁶⁸. Dos semanas después de la publicación del mencionado prólogo de Gil Berges, el ministro de Gracia y Justicia Saturnino Álvarez Bugallal reaccionó a través del *Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, renunciando definitivamente a imponer a todos los territorios el Derecho castellano y adscribiendo a la recién creada Comisión general de codificación un vocal o representante por cada territorio con fuero.

El Congreso de Jurisconsultos aragoneses tuvo lugar entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881. Su celebración traza en mi opinión una nueva línea de cesura, como lo hizo el siglo anterior la imposición de la Nueva Planta, pues “marcó un antes y un después en la disputa entre foralismo y codificación en España”⁶⁹. Los resultados de dicho Congreso fueron recogidos de forma personal por Joaquín Costa, principal protagonista del mismo, en una imprescindible obra titulada *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*⁷⁰. Se trata de una notable reseña personal, en la que Costa dejó su particular impronta como ardiente defensor del Derecho consuetudinario, proponiendo el emparejamiento de los términos libertad civil y *standum est chartae*. Costa entendía éste último apotegma “como la expresión de la misma libertad civil realizada a lo largo de la Historia en el Derecho aragonés, pasando a convertirse de este modo en su auténtico eje vertebrador”⁷¹.

Supremo de Justicia, Imprenta del Hospital Provincial, Zaragoza, 1880.

⁶⁸ Véase sobre el particular: BELLIDO DIEGO MADRAZO, Daniel, “La reforma del Derecho civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881”, en: VVAA, *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1997, págs. 7-38.

⁶⁹ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “El Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880”, en: BARDAJÍ PÉREZ, Rafael, y DUPLÁ AGÜERAS, Clara (coords.), *Joaquín Costa, el sueño de un país imposible*, Heraldo de Aragón, Zaragoza, 2011, pág. 114.

⁷⁰ COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883. Reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981.

⁷¹ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su defensa del Derecho aragonés frente al código único castellano”, en: VICENTE

Con el mencionado apotegma *standum est chartae* Costa consagró la prevalencia de la voluntad individual, expresada libremente a través del pacto. El triunfo de las ideas de Costa y de Gil Berges caló hondo sobre la doctrina iusprivatista aragonesa, pero tardó más en asentarse tanto entre los magistrados de la Audiencia de Zaragoza como entre los del Tribunal Supremo, que en muchos casos siguieron aplicando el brocardo más como un criterio hermenéutico de normas y de negocios jurídicos que como una materialización práctica de la idea de la autonomía de la voluntad general. Afirma José Luis Moreu que “las prestaciones más útiles del *standum* sin duda han sido para defender, entendido como principio de una amplia autonomía de la voluntad, la existencia de las instituciones aragonesas de origen consuetudinario”⁷². En cualquier caso, el triunfo de las ideas costistas proporcionó vías argumentativas a la jurisprudencia que fueron utilizadas en no pocas ocasiones por los tribunales aragoneses, sirviendo como claro exponente la famosa Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 21 de abril de 1882⁷³. Y no solo vías argumentativas, sino también mayores márgenes de discrecionalidad para los jueces, que vieron sin duda con satisfacción reforzados sus márgenes de arbitrio.

Igualmente ese mismo año 1881 sentirá el calor de la imprenta la *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón*⁷⁴, del abogado zaragozano de Belchite Eduardo Naval y Schmid, con un interesante prólogo de Felipe Guillén y Carabantes. La obra, de indudable utilidad para los tribunales, ofrecía en palabras de José Ignacio López Susín “un curioso bosquejo de los principios que informaron los Fueros y Observancias aragonesas”⁷⁵.

Ya en los estertores del siglo XIX tiene lugar la publicación de la ya citada *Jurisprudencia civil de Aragón, recopilada y ordenada según el plan del Código civil* de Mariano Ripollés, catedrático de la Facultad de Derecho de Zaragoza. Editada en tres volúmenes en 1897, tenía por finalidad presentar un

Y GUERRERO, Guillermo (coord. y ed. lit.), *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2014, págs. 41-69, la cita en pág. 58.

⁷² MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el Standum est Chartae*, *op. cit.*, págs. 37 y 38.

⁷³ Recogida en: RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano, *Jurisprudencia civil de Aragón*, *op. cit.*, tomo II, núm. 422, págs. 102-106.

⁷⁴ NAVAL Y SCHMID, Eduardo, *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, con observaciones a las mismas*, Establecimiento tipográfico de Calixto Ariño, Zaragoza, 1881.

⁷⁵ LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, Institución “Fernando el Católico” e Ibercaja, Zaragoza, 2004, pág. 111.

repertorio de jurisprudencia aragonesa comentada, recogiendo las sentencias dictadas en el lapso de tiempo que iba entre 1856 y 1896 ordenándolas de acuerdo con el Código civil. El objeto de estudio giraba lógicamente en torno a las sentencias procedentes de la Audiencia de Zaragoza y del Tribunal Supremo en las que se aplicaba Derecho aragonés, pero también recogía algunas resoluciones emanadas de la Dirección General de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, unas cuantas sentencias de otros territorios sobre materias relacionadas con la Jurisprudencia civil de Aragón y algunas sentencias, pleitos y expedientes seguidos por Juzgados de primera instancia y municipales.

Para estas últimas las dificultades con las que se encontró el autor fueron al parecer notables, pues muchas de las sentencias confirmatorias dictadas por la Audiencia de Zaragoza no conservaban las resoluciones de los tribunales de origen. Su ardua búsqueda hizo que el propio Ripollés confesara haberse dedicado durante largo tiempo a “la busca y captura de Sentencias”⁷⁶. La obra recibió cumplidos elogios de la plana mayor de la doctrina iusprivatista aragonesa como Joaquín Gil Berges, Juan Moneva y Puyol o el propio Joaquín Costa, quien no dudó en calificar con vehemencia la obra de Ripollés “como el anuncio de una nueva primavera para el vetusto Derecho aragonés: que Aragón le preste su calor para que no se hiele en la florescencia... Así se forma la Jurisprudencia, así se hace el Derecho vivo, tal y como resulta fotografiado en esa obra, que debieran leer todos los aragoneses como su catecismo jurídico por ellos mismos inspirado”⁷⁷.

3. Durante el siglo XX

Entrando en el siglo XX, en los últimos años de la Restauración aparece publicada la obra de Joaquín Gil Berges titulada *Los Mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea Estudios sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*⁷⁸. El tratado es un ataque en toda regla a la

⁷⁶ RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano, *Jurisprudencia civil de Aragón...*, op. cit., Introducción, pág. xxviii.

⁷⁷ COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, “Jurisprudencia civil de Aragón”, *Diario de Avisos de Zaragoza*, 27 de junio de 1897.

⁷⁸ GIL BERGES, Joaquín, *Los Mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea Estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*, Tip. “La Académica”, Zaragoza, 1920. Existe reproducción facsímil: Analecta, Pamplona, 2003.

jurisprudencia emanada desde el Tribunal Supremo, que pretendía unificar lo dispuesto por los diversos territorios forales en materia de sucesiones intestadas (lo que equivalía a su supresión), imponiendo en ese campo lo dispuesto con vocación de generalidad en el Código civil.

Tras acabar la Guerra Civil, ya en el régimen del general Franco, a propuesta de Juan Moneva y Puyol y de Francisco Palá Mediano un grupo de profesores de la Facultad de Derecho de Zaragoza, junto con varios abogados y notarios constituyeron en Zaragoza el llamado *Consejo de Estudios de Derecho aragonés*. Entre su enorme labor de difusión y de promoción del Derecho privado aragonés cabe destacar aquí la publicación, a partir de 1944, del *Anuario de Derecho Aragonés*. Dicha publicación supondrá un paso de gigante para la difusión y estudio de la jurisprudencia aragonesa, pues el propio Anuario confesaba abiertamente un interés preferente por la jurisprudencia aragonesa, con José Lorente Sanz al frente de la correspondiente sección, marcándose el objetivo de recopilar todas las sentencias en las que se aplicara Derecho aragonés emanadas entre 1897 y 1944. Es decir, su propósito fue llenar el vacío desde donde lo dejó Mariano Ripollés.

Para lograr tal fin se encargó a Ramón Sainz de Varanda que procediera a la recopilación de las sentencias dictadas entre 1896 y 1926, labor que hizo efectiva en el propio *Anuario* de 1947-1948 en un meritorio trabajo titulado “Jurisprudencia de Derecho civil aragonés (Años 1896-1926)”⁷⁹. La fecha de corte de 1926 no era en absoluto casual, pues fue el año en el que entró en vigor el controvertido *Apéndice Foral Aragonés al Código civil*, tremendamente contestado, entre otros, por el propio Sainz de Varanda, pues venía a derogar todo el cuerpo normativo histórico de Fueros y Observancias, “ese maravilloso Cuerpo legal, condenado a padecer Apendicitis crónica, querido encerrar en vano en setenta y ocho artículos”⁸⁰. El descontento de la mayor parte de la sociedad jurídica aragonesa obligó al gobierno de la II República a designar, como bien ha estudiado Carmen Bayod, una *Comisión revisora del Apéndice* cuya labor se continuaría durante el régimen del general Franco por una nueva Comisión formada, en su mayor parte, por miembros del Consejo de Estudios de Derecho aragonés⁸¹.

⁷⁹ SÁINZ DE VARANDA, Ramón, “Jurisprudencia de Derecho civil aragonés (Años 1896-1926)”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo IV, 1947-1948, págs. 187-545.

⁸⁰ SÁINZ DE VARANDA, Ramón, “Jurisprudencia de Derecho civil aragonés...”, *op. cit.*, pág. 191.

⁸¹ BAYOD LÓPEZ, Carmen, *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2018, en especial págs. 25-29.

La profusa obra de Sainz de Varanda recogía las sentencias dictadas durante el mencionado lapso de tiempo por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza y por el Tribunal Supremo en las que se aplicaba Derecho aragonés, así como algunas resoluciones emanadas de la Dirección General de los Registros y del Notariado, institución que también formulaba en ciertas ocasiones juicios sobre la forma en la que debían entenderse y aplicarse las normas recogidas en el *Apéndice Foral Aragonés*. Con respecto al valor doctrinal de las sentencias recogidas, el autor se mostraba muy claro al respecto, señalando que “es muy variable, siendo, en general, inferior el de las sentencias del Tribunal Supremo... las sentencias de la Audiencia, sobre todo en algunos casos, contienen notable doctrina”⁸². El criterio de ordenación con el que Sainz de Varanda presentó las sentencias es el cronológico. A las de la Audiencia de Zaragoza siguen las del Tribunal Supremo, y a éstas las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Al final el autor incluyó índices alfabéticos de conceptos, de Fueros y Observancias citadas y de diversas disposiciones y sentencias del Tribunal Supremo.

De especial interés, en lo que aquí importa, fue el registro de sentencias y resoluciones que invocaban el Derecho histórico aragonés. En concreto gran cantidad de sentencias de la Audiencia de Zaragoza y algunas del Tribunal Supremo llegan a citar el muy apreciable número de cuarenta y tres Fueros y de veinticinco Observancias. Textos directamente sacados de *las Partidas* aparecen en veintiuna ocasiones, por tan solo dos que toman textos procedentes de la *Novísima Recopilación*. *Los Decretos de Nueva Planta* aparecen citados en siete ocasiones, *las Ordinaciones de Montes y Huertas de Zaragoza* en dos, *las Leyes de Toro* en una sentencia de la Audiencia de Zaragoza y la abusiva y comúnmente llamada *Ley de Mostrencos de 16 de mayo de 1835 sobre adquisiciones del Estado* en veinte casos. El famoso principio *Standum est chartae* se encuentra invocado en treinta y cinco ocasiones.

Por otro lado, se encargó a José J. Sancho y Dronda y a José Valenzuela La Rosa, ambos abogados en el Ilustre Colegio de Zaragoza, para que hicieran lo mismo ocupándose del período que iba desde la entrada en vigor del *Apéndice* en 1926 hasta los inicios del *Anuario de Derecho Aragonés*, en concreto el año 1946. Ambos autores completaron su labor publicando en dicho *Anuario* un trabajo titulado “El Apéndice Foral Aragonés a través

⁸² SÁINZ DE VARANDA, Ramón, “Jurisprudencia de Derecho civil aragonés...”, *op. cit.*, pág. 192.

de la Jurisprudencia”, que concluía con un índice cronológico de las sentencias recogidas⁸³. El trabajo recogía las sentencias dictadas por la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, las dictadas por el Tribunal Supremo en las que se aplicaba Derecho aragonés y las resoluciones emanadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyos juicios sobre la aplicación del Derecho aragonés continuaban siendo de indudable importancia.

De nuevo interesa señalar el registro de sentencias que invocaban el Derecho histórico aragonés. En concreto veinticinco sentencias de la Audiencia de Zaragoza citaron Fueros, seis emanadas del Tribunal Supremo y una resolución de la Dirección General de Registro y del Notariado. En cuanto a la cita del cuerpo de Observancias, cuarenta y dos sentencias de la Audiencia de Zaragoza, seis del Tribunal Supremo y cuatro resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado⁸⁴. También se invocaban de forma ocasional otros textos legales históricos, como *las Partidas* (en dos sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza) o *la Ley de 16 de mayo de 1835 sobre adquisiciones del Estado* (en cinco sentencias, una del Supremo y las otras cuatro de la Audiencia de Zaragoza). Por su parte el principio *Standum est chartae* aparece recogido en cinco sentencias de la Audiencia de Zaragoza, en dos sentencias del Tribunal Supremo y en una resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado.

Conviene resaltar, en cualquier caso y aunque resulta obvio, que en el limitado número de páginas que tuvieron a su alcance tanto Ramón Sainz de Varanda como José J. Sancho y Dronda y José Valenzuela La Rosa tuvieron que limitarse a ofrecer bien los considerandos o bien, incluso, extractos de los considerandos de las sentencias, por lo que en no pocos casos resulta prácticamente inútil intentar proceder a reconstruir los supuestos de hecho a los que los anteriores se refieren, con lo que necesariamente se debe acudir a la sentencia original. Sin embargo, en los repertorios generales de Aranzadi y en la *Colección Legislativa del Ministerio de Justicia* se recogen las sentencias completas del Supremo sobre casos de Derecho ara-

⁸³ VALENZUELA LARROSA, José, y SANCHO DRONDA, José J., “El Apéndice Foral Aragonés a través de la Jurisprudencia, con un índice cronológico de las sentencias recogidas”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, págs. 375-462. El índice en págs. 453-462.

⁸⁴ Algunas de ellas estudiadas con provecho por: MOREU BALLONGA, José Luis, “Un comentario desde Aragón sobre el artículo 1331 del Código civil”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LIX, enero-marzo 2006, págs. 59-94.

gonés, con sus dos instancias previas, lo que obviamente resulta una fuente mucho más completa⁸⁵.

Las sentencias dictadas durante el período que iba entre 1947 y 1949 fueron recogidas igualmente en el *Anuario de Derecho Aragonés*, en concreto en su tomo IV por José Lorente Sanz en una sección titulada “Crónica de jurisprudencia”⁸⁶, en la que repasaba las sentencias dictadas durante dicho período sobre temas que constituyen la esencia de nuestro Derecho foral: apertura de huecos para luces y vistas, retracto de abolorio, sociedad conyugal continuada, responsabilidades de los bienes de los cónyuges, renuncia a los derechos de la casa, apertura de sucesión intestada, testamento ante párroco, revocación unilateral de testamento mancomunado y reversión de bienes a la casa de origen.

A partir de 1950 fue el abogado zaragozano Jesús Bergua Camón, desde el llamado *Consejo de Estudios de Derecho Aragonés*, el encargado de la publicación de las sentencias aragonesas a través del *Foro Aragonés*, cubriendo el período que iba desde 1950 hasta 1967. Se trató de diecisiete tomos, con una cadencia anual, que recogieron la colección completa de las sentencias dictadas por la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza. También incluía una selección de sentencias dictadas por otros tribunales aragoneses. Al final de cada tomo se recogían dos índices: uno alfabético por materias y el otro cronológico de fuentes legales. Igualmente se ofrecía la relación cronológica de sentencias. Algunas de las sentencias más representativas e interesantes fueron objeto en el primer momento de vida del *Foro Aragonés* de comentarios particularizados por José Luis Lacruz y por José Lorente Sanz, en calidad de miembros que formaban parte del *Consejo de Estudios de Derecho Aragonés*.

En 1968 el *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza* recogió el testigo, publicando junto al *Anuario de Derecho Aragonés* las sentencias dictadas para el período comprendido entre 1968 y 1971. Las sentencias de los años 1972 y 1973 fueron editadas en *Jurisprudencia Aragonesa*, suplemento del propio *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*. Las sentencias dictadas durante los años 1974, 1975 y 1976 fueron recogidas tanto en el *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza* como en el *Anuario de Derecho Aragonés*. Para el período siguiente, entre 1977 y 1985, las sentencias aparecieron de nuevo en

⁸⁵ VALENZUELA LARROSA, José, y SANCHO DRONDA, José J., “El Apéndice Foral Aragonés a través de la Jurisprudencia”, *op. cit.*, en especial págs. 460-462.

⁸⁶ LORENTE SANZ, José, “Crónica de Jurisprudencia”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo IV, 1947-1948, págs. 560-569.

Jurisprudencia Aragonesa, entonces publicado como suplemento del *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, continuación del boletín zaragozano.

Ya entrando en lo que podríamos denominar la época actual, cabe destacar la elaboración de unos valiosos *Índices informatizados de sentencias de Derecho Civil Aragonés (1947-1985)*⁸⁷. Realizado en el entonces denominado Departamento de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, fue elaborado en su mayor parte por José Antonio Serrano bajo la dirección de Jesús Delgado. Dicho índice recogía las aproximadamente quinientas sentencias procedentes tanto de la Audiencia Territorial de Zaragoza como del Tribunal Supremo como incluso de algunos juzgados de Primera Instancia, que habían sido publicadas en los repertorios jurisprudenciales ya citados entre el período de 1947 y 1985.

Este índice tomaba del *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* tanto las sentencias procedentes del Tribunal Supremo en las que se utilizaba Derecho aragonés como las resoluciones de la Dirección General de los Registros. Por su parte, tanto las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza como algunas emanadas desde los Juzgados de Primera Instancia las tomaron de los repertorios de jurisprudencia aragonesa ya comentados. La jurisprudencia aparecía ordenada por fechas (de la más antigua a la más reciente); por fechas y conceptos (que contenían palabras clave que orientaban ya sobre el contenido y la materia de la sentencia); por claves de clasificación (opción recomendada para la búsqueda de grandes epígrafes, se utilizaron las previamente diseñadas para la bibliografía de Derecho aragonés en unas jornadas celebradas en Teruel en 1978)⁸⁸; por artículos (de la Compilación y del Apéndice. También las disposiciones transitorias de la Compilación); y por conceptos (ordenados por orden alfabético). Precisamente en las jornadas antes citadas celebradas en Teruel Jesús Delgado afirmaba que “por lo que se refiere a la jurisprudencia en temas de Derecho aragonés, la situación es relativamente halagüeña, sin ser óptima”⁸⁹.

Unos pocos años más tarde, a partir de 1995, la publicación de la *Revista de Derecho civil aragonés* viene a llenar el enorme vacío que dejó el *Anuario*

⁸⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, y SERRANO GARCÍA, José Antonio, *Índices informatizados de sentencias de Derecho Civil Aragonés (1947-1985)*, Real e Ilustrísimo Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 1986, 95 págs.

⁸⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “El Derecho civil aragonés”, en: VVAA, *Primeras jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, págs. 659-700.

⁸⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “El Derecho civil aragonés”, *op. cit.*, pág. 664.

de *Derecho Aragonés* al concluir su andadura en 1976 con el tomo XVII. La nueva Revista supone un importante paso para lograr la mayor difusión posible de la jurisprudencia aragonesa, pues con Jesús Delgado Echeverría al frente resulta obvio su interés por publicar y analizar las sentencias íntegras del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo de temática aragonesa. También se edita un considerable número de sentencias seleccionadas, y recortadas, procedentes de las Audiencias y Juzgados de Aragón, cuyo notable incremento con respecto a épocas pasadas es el resultado natural, según palabras del propio Delgado, de “la normalización de la aplicación judicial del Derecho civil de Aragón”⁹⁰.

Muy recientemente, en el año 2017, los dos mismos protagonistas con la colaboración de Carmen Bayod López y al calor de la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, han presentando un nuevo índice acumulado de la jurisprudencia publicada en dicha Revista entre 1995 y 2017, es decir desde su primer número hasta la más reciente actualidad. Se presentan los resúmenes de las sentencias por temas siguiendo una tabla de materias realizada *ad hoc* que sin duda facilita el trabajo del investigador. Pese a que su rabiosa actualidad desaconseja cualquier tipo de análisis en las presentes líneas, resulta de justicia apuntar que el resultado final del trabajo es francamente notable.

III. LAS REFERENCIAS A LAS FUENTES HISTÓRICAS DEL DERECHO ARAGONÉS EN LA JURISPRUDENCIA ARAGONESA ACTUAL (1989-2019)

1. Introducción

El artículo 78 del *Apéndice de Derecho Foral Aragonés al Código civil*, aprobado el 7 de diciembre de 1925 durante el directorio del general Miguel Primo de Rivera, barrió de un plumazo todo el viejo Derecho aragonés, al decretar la completa derogación de los Fueros y Observancias del viejo Reino. No obstante, y pese a no encontrarse en vigor, ambos cuerpos normativos se han seguido invocando a lo largo del tiempo por algunos jueces y tribunales con diversas motivaciones. En ocasiones como meros alardes de erudición; otras veces, las más, como eficaces instrumentos para reforzar

⁹⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Presentación”, *op. cit.*, pág. 9.

convenientemente los argumentos que se utilizan fijando, de la forma más adecuada posible, los precedentes históricos a la hora de proceder a juzgar.

Los viejos Fueros y Observancias del Reino de Aragón siguen estando presentes a la hora de interpretar y aplicar el Derecho civil foral vigente. En este sentido, acierta plenamente José Antonio Serrano cuando subraya que si, en buena medida, las actuales compilaciones y códigos no tienen “otra finalidad sino redactar con técnica actual y adaptar en lo necesario el Derecho antiguo, ¿qué mejor guía para su comprensión que la lectura de los textos en que se inspira y a los que aspira a dar nueva forma?”⁹¹. Como bien señala al respecto Jesús Delgado “sin historia y sin Derecho, Aragón deja de existir. Ningún pueblo puede pervivir sin asumir su historia”⁹².

En el presente epígrafe se procede, de forma necesariamente sintética, a dar noticia de todas aquellas sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que han invocado el Derecho aragonés histórico. El marco temporal queda pues perfectamente delimitado entre 1989 y la actualidad. La labor no por ardua debía evitarse, y la presente ocasión resultaba ciertamente propicia. En aquellas primeras sentencias que no están recogidas en la base de datos del CENDOJ se ha incluido en vez del ROJ su emplazamiento dentro de la *Revista de Derecho civil aragonés*. Todas las sentencias aparecen no obstante con su fecha, el magistrado que ejerció de ponente y con un pequeño resumen que incluye las fuentes históricas invocadas, habitualmente fueros y observancias, en algún caso puntual Cortes, reyes o juristas como Martín Diez de Aux, Joaquín Costa o José Luis Lacruz, e incluso acontecimientos de una especial relevancia como el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880.

Igualmente he incluido, al considerar su evidente naturaleza histórica, las referencias al principio “*Standum est chartae*”. Invocado con cierta frecuencia por los magistrados aragoneses, hoy se ha impuesto en su versión costista de principio consagrador de la autonomía de los aragoneses para autorregular sus propios intereses sobre la tendencia a considerarlo como una mera norma de hermenéutica del Derecho aragonés. Habitualmente aparece citado junto a fuentes históricas, pues es claro deudor de lo previsto en el Fuero de 1247 “*De confesis*”, en la Observancia 1ª “*De equo vul-*

⁹¹ SERRANO GARCÍA, José Antonio, *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, *op. cit.*, págs. 191 y 192.

⁹² DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?”, *op. cit.*, pág. 106.

nerato” y en la Observancia 16 “de fide instrumentorum”, lo que sin duda acrecienta su valor e interés en el presente foro⁹³.

Las sentencias se centran principalmente en dejar clara la interpretación adecuada del “*Standum est chartae*” por los tribunales (STSJA de 18 de junio de 1992, STSJA de 13 de junio de 1995, STSJA de 7 de noviembre de 2001, STSJA de 28 de marzo de 2003, STSJA de 25 de junio de 2007, STSJA de 26 de febrero de 2009 y STSJA de 26 enero de 2011), subrayando si la invocación de este principio abre la vía de la casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (STSJA de 5 de octubre de 1998 y STSJA de 29 de mayo de 2000). En algunas ocasiones para fijar los límites de su aplicación, incidiendo en el requisito de forma (STSJA de 18 de diciembre de 1990, STSJA de 29 de septiembre de 1992 y STSJA de 5 de julio de 1995), y en otras simplemente para exigir su aplicación de oficio por los tribunales (STSJA de 5 de octubre de 1998).

Se han seleccionado alrededor de cuarenta sentencias. Como resulta ciertamente comprensible, la práctica de citar Derecho histórico va intrínsecamente unida al magistrado concreto que realiza la cita. Es consustancial a su forma de ver y aplicar el Derecho y, por qué no decirlo, a los conocimientos históricos que pueda atesorar. Por eso no debe llamar la atención que las citas más completas, y numerosas, de Derecho histórico aragonés correspondan a magistrados que, como Fernando Zubiri de Salinas o Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat, eran acreedores de dichos conocimientos. El caso de esta última puede resultar paradigmático, al tratarse de una especialista en Derecho histórico que llegó a ejercer como profesora de Historia del Derecho en la propia Facultad de Derecho de Zaragoza.

Sin embargo, también llama la atención, en este caso de forma negativa, que según han ido pasando los años las citas sobre Derecho histórico aragonés se han ido reduciendo drásticamente. La explicación a este hecho, suficientemente acreditado por el listado de sentencias que a continuación se reproducen, obedece sin duda a factores de diversa consideración que pueden ejercer de forma conjunta. En primer lugar a la propia visión del universo jurídico experimentada por los nuevos magistrados, que pueden sentirse más a la altura de los tiempos, o simplemente más cómodos, citando por ejemplo textos internacionales sobre protección de la familia y de la infancia asumidos por las normas constitucionales españolas (como la

⁹³ Sobre el particular resulta del mayor interés: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (dir.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, en especial págs. 95-102.

Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 o la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* de 2000) que viejas normas aragonesas procedentes de los Fueros de 1247 o de las Observancias medievales.

En segundo lugar porque el número de sentencias se ha incrementado de forma notabilísima en estos últimos años, una vez que la aplicación del Derecho foral aragonés se ha normalizado en los tribunales, con lo que los jueces y magistrados sin lugar a duda tienen mucho menos tiempo a la hora de construir sus sentencias y buscarles posibles anclajes históricos sobre los que fundamentarlas. En este sentido baste recordar la *Ley 4/2005, de 14 de junio*, que al situar la cuantía del pleito en tan solo 3000 euros ha facilitado de forma harto considerable las posibilidades de acudir a la casa-ción ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Y en tercer lugar, y no menos importante, porque los nuevos tiempos han traído hasta los tribunales nuevos temas a juzgar que no tienen fácil encaje con nuestro Derecho histórico, como puede ser el caso de las parejas estables no casadas. Hoy en día una parte sustancial de los casos que son juzgados por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón versan sobre las relaciones paternofiliales que surgen como consecuencia de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo (guardia y custodia, gastos de asistencia...).

Hace ya tres cuartos de siglo, uno de los grandes juristas especializado en jurisprudencia aragonesa, José Lorente Sanz, subrayaba “el esfuerzo que hay que desarrollar para encontrar, entre las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, durante un año cualquiera, unas cuantas resoluciones que contengan doctrina de trascendencia para el estudio y aplicación del Derecho Civil de Aragón”⁹⁴. Hoy la situación ha cambiado muy favorablemente, el raquítico *Apéndice Foral* de 1925 fue afortunadamente sustituido por la *Compilación*, y ésta más tarde por un completo *Código del Derecho Foral de Aragón*. Los jueces y tribunales aplican el Derecho aragonés con naturalidad, un Derecho Foral que, dicho sea de paso, muestra en la actualidad una excelente salud. Y la cita de precedentes históricos como refuerzos argumentativos a la hora de construir sus sentencias por parte de los tribunales aragoneses así lo atestigua, pues un buen conocimiento del pasado, en todos los ámbitos de la vida, contribuye a facilitar el tránsito hacia un futuro mejor.

⁹⁴ LORENTE SANZ, José, “Crónica de Jurisprudencia de la Audiencia durante el año 1946”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, págs. 463-466, la cita en pág. 463.

2. Relación cronológica de sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se mencionan fuentes históricas del Derecho aragonés (1989-2019)

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 2, 1995, I (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat
- Fecha: 18/12/1990
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fuero 3º “De fide instrumentorum”. Tradición jurídica aragonesa. Dicha tradición, recogida en los artículos 1 y 2 de la Compilación, exige forma “ad substantiam” para la validez y eficacia de las donaciones de bienes inmuebles. Principio “Standum est chartae”. Este principio indica el marco legal en que debe moverse la interpretación del juez, que no puede salirse de lo contenido en la carta. El apotegma “Standum est chartae” se encuentra limitado por el art. 633 del Código civil que impone la forma pública en las donaciones de inmuebles, en clara concordancia con la tradición jurídica aragonesa. Donación de hacienda agrícola en documento privado. Necesidad de forma pública para la validez de dicha donación de inmuebles. Se declara nula una donación de hacienda por carecer de escritura pública.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 4, 1995, I (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: José Ramón San Román Moreno
- Fecha: 09/11/1991
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fuero 1º “De iure iurando”. Fuero 6º “De fideiussoribus”. Fuero 30 “De apprehensionibus”. Observancia 1ª “De equo vulnerato”. Observancia 6ª “De confessis”. Observancia 16 “De fide instrumentorum”. Observancia 24 “De probationibus faciendis cum carta”. Principio “Standum est chartae”. La casa aragonesa. Obligación del instituido heredero de convivencia y trabajo en y para la casa. Sucesión paccionada. Here-

damiento de casa aragonesa. Posibilidad de revocación del pacto de institución de heredero por incumplimiento grave de cargas.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 7, 1995, I (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat
- Fecha: 18/06/1992
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Cortes de Zaragoza de 1349. Rey Pedro IV. Fuero “Ut victus victori in expensis condemnentur”. Principio “Standum est chartae”. Su interpretación y alcance. Dicho principio indica el marco legal en el que debe moverse la interpretación del juez. Régimen matrimonial legal. Administración y disposición de bienes comunes.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 8, 1995, I (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Vicente García-Rodeja Fernández
- Fecha: 29/09/1992
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 16 “De fide instrumentorum”. Derecho natural. Principio “Standum est chartae”. Su interpretación: estar a la voluntad de los otorgantes, es decir estar y juzgar según la única carta existente a los fines del litigio. Requisito de forma del mencionado apotegma. Infracción de dicho principio. Supuesto pacto entre hermanos para determinar cuál de ellos habría de ser el heredero. Régimen matrimonial paccionado. Consorcio universal entre matrimonios. Sucesión paccionada. Fiducia sucesoria.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 9, 1995, I (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat
- Fecha: 04/11/1992

- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fueros de Aragón de 1247. Fuero 1º a 5ª “De communi dividundo”. Fuero 1º “Familiae heriscundae”. Fuero de 1678 “Que tenga lugar el beneficio de la saca en las vendiciones de bienes sitios que se hicieren en Corte”. Observancia 6ª “De testamentis”. Observancias 2, 8 y 16 “De consortibus eiusdem rei”. Observancia 21 “De generalibus privilegiis”. Derecho de abolorio o de la saca. Legitimación activa. Prueba de la troncalidad. Moderación equitativa del ejercicio de retracto por los tribunales.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 12, 1995, I (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat
- Fecha: 30/09/1993
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Cortes de Daroca de 1311. Fueros 1º y 2º “De testamentis nobilium, militum et infantionibus et heredibus eorum instituendis”. Fuero único “De testamentis civium et aliorum hominus Aragonum”. Legítima formal. Preterición singular. Dicha preterición se evita mediante la mención formal en la parte dispositiva del testamento.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 3, 1996, II (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Manuel Serrano Bonafonte
- Fecha: 13/06/1995
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Interpretación de dicho principio en materia de derecho sucesorio, posibilitando una interpretación rigurosa de las disposiciones que autorizan al cónyuge y a los parientes para nombrar heredero único de la casa. Por el “Standum est chartae” el juez se ve en la obligación de estar a lo pactado por las partes, con el auxilio en ocasiones de la costumbre aragonesa. Relaciones parentales y tutelares. Junta de Parientes. Fiducia

sucesoria colectiva. Costumbre establecida en el Valle de Gistaín con respecto a la composición de la Junta de Parientes.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 4, 1996, II (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat
- Fecha: 05/07/1995
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 1ª “De equo vulnerato”. Observancia 16 “De fide instrumentorum”. Principio “Standum est chartae”. Régimen matrimonial paccionado. Dación personal. Libertad de pacto. Administración y disposición de bienes comunes. Contrato atípico de comunidad familiar entre un tío y su sobrino, que se asociaron poniendo en común sus propios bienes semovientes y su actividad para la explotación ganadera. También pactaron que el tío pasaría a vivir con su sobrino (y la esposa de éste y sus hijos), quienes le cuidarían y asistirían. Dicho pacto no constituye una institución consuetudinaria, pero es posible en cuanto contrato atípico, amparándose en la libertad de pacto, pues ni va en contra de las normas imperativas aragonesas ni resulta de imposible cumplimiento.

En *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, 1, 1997, III (Núm. 1)

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Manuel Serrano Bonafonte
- Fecha: 12/02/1996
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fuero 1º “De prescriptionibus”. Derecho expectante de viudedad. Litisconsorcio pasivo necesario. Usufructo vidual. Régimen matrimonial legal. Liquidación y división. Buena fe y posesión justa.

ROJ: STSJ AR 962/1998 - ECLI:ES:TSJAR:1998:962

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza

- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 339/1995
- Fecha: 05/10/1998
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 16ª “De fide instrumentorum”. Apotegma “Standum est chartae”. Se afirma que el artículo 3 de la Compilación es un precepto general sobre aplicación de las normas del Derecho civil aragonés, y que por tanto puede aplicarse por el Tribunal de oficio sin necesidad de petición de parte. Su invocación no puede considerarse cuestión nueva. La necesidad de estar a la “carta” no excluye la interpretación del contenido de ésta, pues resulta necesaria para alcanzar la voluntad real de los que la otorgaron. Se afirma la vigencia de este principio tanto en obligaciones y contratos como en otras área del Derecho civil. Presunto contrato de compra venta de acciones y de cartones de bingo.

ROJ: STSJ AR 995/1998 - ECLI:ES:TSJAR:1998:995

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat
- N° Recurso: 4/1998
- Fecha: 11/11/1998
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fuero de Dacota de 1142. Fuero de Jaca. Fueros de Aragón de 1247. Fueros. “De testamentis nobilium, militum et infantionibus et heredibus eorum instituendis”. “De testamentis civium”. Máxima fuerista “In regno tota hereditas est legitima”. La equidad como principio informador del Derecho aragonés. La idea de protección de la familia es un principio nuclear del Derecho familiar y sucesorio de Aragón, y el principio de equidad es uno de los principios en que se inspira el Derecho aragonés. Preterición o falta de mención formal en el testamento de varios hijos en el testamento de su madre, que no los tuvo en cuenta en las disposiciones del testamento. Con voto particular de Fernando Zubiri de Salinas al que se adhiere Benjamín Blasco.

ROJ: STSJ AR 2619/1999 - ECLI:ES:TSJAR:1999:2619

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 6/1998
- Fecha: 10/03/1999
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos. Ley 159 del Fuero Nuevo de Navarra. Liquidación del régimen económico-matrimonial. Sociedad de Gananciales disuelta por sentencia de separación. Con voto particular de Vicente García Rodeja y Fernández.

ROJ: STSJ AR 2618/1999 - ECLI:ES:TSJAR:1999:2618

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Benjamín Blasco Segura
- N° Recurso: 2/1999
- Fecha: 13/09/1999
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 16ª “De fide instrumentorum”. Apotegma “Standum est chartae”. Este principio consagra la libertad civil de los ciudadanos aragoneses, que pueden establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que crean conveniente. Su aplicación es posible tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos pertenecientes al Derecho civil. El “Standum est chartae” constituye un mandato del legislador al juez para que éste resuelva los litigios que se le presenten debiendo estar a la voluntad de los otorgantes de la “carta”. Se cita a José Luis Lacruz Berdejo. Nulidad de transmisión de participaciones. Devolución de cantidades pagadas más intereses legales correspondientes. Con voto particular de Vicente García Rodeja y Fernández.

ROJ: STSJ AR 1352/2000 - ECLI:ES:TSJAR:2000:1352

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Benjamín Blasco Segura

- N° Recurso: 516/1998
- Fecha: 29/05/2000
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 16ª “De fide instrumentorum”. Principio “Standum est chartae”. Interpretación del apotegma. El principio *standum est chartae* tiene aplicación mínima en Derecho de obligaciones por las escasas peculiaridades forales existentes en el mismo. Se advierte en términos de generalidad de que no es suficiente la mera invocación de este apotegma cuando exista un pacto por escrito. Dicho principio debe ceder ante el *rebus sic stantibus*. Deuda pecuniaria y de interpretación de un contrato con una cláusula penal. Con voto particular de Manuel Serrano Bonafonte.

ROJ: STSJ AR 2712/2001 - ECLI:ES:TSJAR:2001:2712

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 412/2000
- Fecha: 07/11/2001
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fuero “De confinalibus arboribus”. Observancia 1ª “De equo vulneratu”. Apotegma “Standum est chartae”. Interpretación del apotegma. Principio de Derecho romano “Superficies solo cedit”. La interpretación histórica de que los fueros no reciben interpretación extensiva no puede sustentarse hoy en el artículo 3 de la Compilación. Las normas del Derecho civil aragonés son susceptibles de interpretación extensiva e, incluso, de aplicación analógica a supuestos en los que exista identidad de razón. Invasión de propiedades marcadas en linderos catastrales y perturbación de pacífica posesión de fincas y coto de caza por instalación de un parque eólico. Casación foral y competencia funcional. Con voto particular de Luis Fernández Álvarez.

ROJ: STSJ AR 517/2002 - ECLI:ES:TSJ AR:2002:517

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza

- Ponente: Manuel Serrano Bonafonte
- N° Recurso: 613/2000
- Fecha: 22/02/2002
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “standum est chartae”. Utilización deficiente de este apotegma por la parte recurrente al emplearlo como “conclusión”. Liquidación de sociedad consorcial. Bienes gananciales y bienes de carácter privativo de cada cónyuge. Rectificación de inscripción registral.

ROJ: STSJ AR 1044/2002 - ECLI:ES:TSJAR:2002:1044

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Benjamín Blasco Segura
- N° Recurso: 345/2001
- Fecha: 26/04/2002
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fueros 4º y 5º. “De comuni dividundo”. Fuero único de 1678. Observancias 2ª y 8ª. “De consortibus ejusdem rei”. Retracto de abolorio: requisitos, fundamentos y caracteres. El Derecho de abolorio no parece justificado por la organización familiar actual. Permanencia del bien en la familia en las dos generaciones anteriores a la del disponente, transmisión a un extraño incluso por subasta pública y ejercicio de la acción por pariente del vendedor legitimado.

ROJ: STSJ AR 3679/2002 - ECLI:ES:TSJAR:2002:3679

- N° de Resolución: 4/2002
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Benjamín Blasco Segura
- N° Recurso: 2/2002
- Fecha: 26/04/2002
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fueros 4º y 5º. “De comuni dividundo”. Fuero único de 1678. Observancias 2ª y 8ª. “De consortibus ejusdem rei”. Retracto de abolorio: requisitos, fundamentos y caracteres. El Derecho de abolorio no parece justificado por la organización familiar actual. Permanencia del bien en la familia en las dos generaciones anteriores a la del disponente, transmisión a un extraño incluso por subasta pública y ejercicio de la acción por pariente del vendedor legitimado.

ROJ: STSJ AR 3677/2002 - ECLI:ES:TSJAR:2002:3677

- N° de Resolución: 6/2002
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Luis Fernández Álvarez
- N° Recurso: 3/2002
- Fecha: 24/05/2002
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Su empleo como principio que consagra la libertad de pacto. Derechos forales o especiales. Fiducia sucesoria. Petición de herencia. Comunidad conyugal continuada. Se entiende que ésta no puede existir en caso de fiducia sucesoria por no existir todavía herederos del causante. Comunidad postconsorcial. Reflexiones sobre su origen, naturaleza, duración y extinción.

ROJ: STSJ AR 3472/2003 - ECLI:ES:TSJAR:2003:3472

- N° de Resolución: 6/2003
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Luis Fernández Álvarez
- N° Recurso: 11/2002
- Fecha: 28/03/2003
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 1ª “De equo vulnerato”. Observancia 6ª “De confessis”. Observancia 9ª “De probationibus”. Observancia 16ª “De fide instrumentorum”.

Derecho natural. Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880. Joaquín Costa. Apotegma “Standum est chartae”. Su incidencia en la interpretación de los pactos. Dicho principio es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa. No procede su invocación con fines hermenéuticos. Pero la necesidad de estar a la “carta” no excluye la interpretación del contenido de dicha carta, con el objeto de alcanzar así la voluntad real de los otorgantes. Derechos forales o especiales. Sucesión legal. Sucesión del cónyuge y de los colaterales. Declaración de herederos abintestato.

ROJ: STSJ AR 1180/2003 - ECLI:ES:TSJAR:2003:1180

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Manuel Serrano Bonafonte
- N° Recurso: 9/2002
- Fecha: 10/04/2003
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Las Partidas castellanas. Principio “Standum est chartae”. Principio general del Derecho que afirma la inadmisibilidad de ir contra los propios actos. Derechos forales o especiales. Nulidad de disposiciones testamentarias e impugnación de escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia. Ejercicio de acciones de nulidad, anulabilidad, petición de herencia y otras.

ROJ: STSJ AR 287/2004 - ECLI:ES:TSJAR:2004:287

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat
- N° Recurso: 5/2003
- Fecha: 04/02/2004
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia única “De aqua pluviali arcenda”. Compilación de las Observancias del Reino de Aragón de 1437 de Martín Díez de Aux. Adquisición de servidumbre de luces y vistas constituida por destino del padre de familia. Posible aplicación del artículo 541 del Código civil, no como

derecho supletorio sino como remisión estática. Con voto particular de Luis Fernández Álvarez.

ROJ: STSJ AR 947/2004 - ECLI:ES:TSJAR:2004:947

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 6/2003
- Fecha: 31/03/2004
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia única “De aqua pluvali arcenda”. Libro VII de la Compilación de las Observancias del Reino de Aragón de 1437 de Martín Diez de Aux. El Derecho histórico aragonés permite abrir en la pared común huecos para luces y vistas. Servidumbre de luces y vistas. Retirada de tabiques levantados que impiden luces y vistas. Abuso de Derecho. Casación foral: interés casacionl. Con voto particular de Luis Fernández Álvarez.

ROJ: STSJ AR 414/2005 - ECLI:ES:TSJAR:2005:414

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 6/2004
- Fecha: 23/02/2005
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia única “De aqua pluvali arcenda”. El Derecho histórico aragonés permite abrir en la pared común huecos para luces y vistas. Relaciones de vecindad: protección de huecos situados en las distancias establecidas por el artículo 582 del Código civil. Finalidad de la norma: apertura a novedades constructivas de igual función tuitiva a la que cumplen la reja y la red.

ROJ: STSJ AR 1641/2005 - ECLI:ES:TSJAR:2005:1641

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 6/2005
- Fecha: 06/07/2005
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fueros de Aragón de 1247. Fuero “De confinalibus arboribus”. Ordenadas relaciones de vecindad estableciendo el reparto de frutos, sin perjuicio de cortar ramas con justa causa. Relaciones de vecindad: árboles no frutales plantados a menos de dos metros de la linde. Aplicación supletoria del artículo 591 del Código civil. Inaplicabilidad a la resolución del caso del art. 143 de la Compilación, al no referirse la norma aragonesa a árboles frondosos o de sombra, sino a frutales. Imprescriptibilidad de las limitaciones vecinales

ROJ: STSJ AR 1751/2005 - ECLI:ES:TSJAR:2005:1751

- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 10/2005
- Fecha: 09/11/2005
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Interpretación de dicho brocardo. Su significado es el de libertad de pacto o disposición. Es la libre voluntad de los sujetos la que debe prevalecer, salvo que consista en algo imposible o que atente contra la Constitución o contra norma imperativa. Dicho principio consagra la autonomía de los aragoneses para regular sus propios intereses y fija sus límites, apareciendo recogido como principio general en el ordenamiento aragonés bajo la rúbrica “Standum est chartae”. Consorcio conyugal: liquidación. Inclusión y exclusión de bienes en el inventario. Partición y adjudicación. Reembolso al patrimonio privativo de fondos invertidos en la suscripción de participaciones consorciales. Carácter privativo del 80% de fondo de titularidad indistinta nutrido con dinero privativo en esa proporción.

ROJ: STSJ AR 371/2007 - ECLI:ES:TSJAR:2007:371

- N° de Resolución: 3/2007
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Carmen Samanes Ara
- N° Recurso: 176/2006
- Fecha: 10/05/2007
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 16ª “De fide instrumentorum”. Principio “Standum est chartae”. Dicho principio constituye un mandato del legislador al juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes de la carta. Aceptación y repudiación de la herencia. Legado de parte alícuota: aceptación tácita con el acuerdo transaccional sobre adjudicación de una casa a las legatarias. Irrevocabilidad de la aceptación. Renunciabilidad del derecho adquirido. Mandato verbal: innecesaria ratificación del mandante.

ROJ: STSJ AR 370/2007 - ECLI:ES:TSJAR:2007:370

- N° de Resolución: 7/2007
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Luis Fernández Álvarez
- N° Recurso: 4/2007
- Fecha: 25/06/2007
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 1ª “De equo vulnerato”. Observancia 6ª “De confessis”. Observancia 16ª “De fide instrumentorum”. Observancia 24ª “De probationibus faciendis cum carta”. Derecho natural. Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880. Joaquín Costa. El apotegma “standum est chartae”: su incidencia en la interpretación de los pactos. Dicho principio es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa. Sobre el sentido literal de las palabras prevalece la verdadera voluntad del declarante. No procede su invocación con fines hermenéuticos. Sucesión hereditaria legal: sucesión del cónyuge.

ge viudo. Exclusión del cónyuge que conste fehacientemente hallarse separado de hecho por mutuo acuerdo.

ROJ: STSJ AR 1/2008 - ECLI:ES:TSJAR:2008:1

- N° de Resolución: 1/2008
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 12/2007
- Fecha: 23/01/2008
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia única “De aqua pluviali arcenda”. Compilación de las Observancias del Reino de Aragón de 1437 de Martín Díez de Aux. Relaciones de vecindad: huecos de luces y vistas. El Derecho aragonés regula un régimen de relaciones de vecindad que establece un sistema de tolerancia a los huecos abiertos, pero debidamente protegidos. Derechos del propietario del fundo vecino: cierre levantando el muro de una nueva construcción. Protección de la intimidad domiciliaria. Inexistencia de abuso de derecho o de ejercicio antisocial del mismo: finalidad legítima de la obra.

ROJ: STSJ AR 2799/2008 - ECLI:ES:TSJAR:2008:2799

- N° de Resolución: 7/2008
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 7/2008
- Fecha: 23/07/2008
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Validez de los negocios disimulados si no tienen causa ilícita. Compraventa. Contrato simulado que encubre una donación remuneratoria. Negocio provisto de causa que no se demuestra sea ilícita: falta de prueba de su conclusión con el fin de privar a los herederos de sus derechos legítimos.

ROJ: STSJ AR 702/2009 - ECLI:ES:TSJAR:2009:702

- N° de Resolución: 1/2009
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Fernando Zubiri de Salinas
- N° Recurso: 12/2008
- Fecha: 04/02/2009
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia única “De aqua pluviali arcenda”. Luces y vistas: régimen normal y servidumbre. Tolerancia del Derecho histórico a la facultad de apertura de huecos para obtener luces y vistas. Huecos abiertos a distancia inferior a dos metros del predio vecino: protección con reja y red o protección semejante. Signo aparente de servidumbre: no lo es voladizo contemplado.

ROJ: STSJ AR 888/2009 - ECLI:ES:TSJAR:2009:888

- N° de Resolución: 2/2009
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Luis Fernández Álvarez
- N° Recurso: 13/2008
- Fecha: 26/02/2009
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia 1ª “De equo vulnerato”. Observancia 6ª “De confessis”. Observancia 16ª “De fide instrumentorum”. Observancia 24ª “De probationibus faciendis cum carta”. Derecho natural. Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880. Joaquín Costa. Principio “standum est chartae”: significado, alcance y función no interpretativa. Dicho principio es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa. Es expresión del principio de autonomía de la voluntad. No procede su invocación con fines hermenéuticos. Derecho supletorio: Código civil. Legados: legado “sub modo” a una asociación para su aplicación a una obra benéfica. Testamento: inexistencia de error en la testadora.

ROJ: STSJ AR 1036/2009 - ECLI:ES:TSJAR:2009:1036

- N° de Resolución: 3/2009
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Ignacio Martínez Lasierra
- N° Recurso: 11/2008
- Fecha: 10/03/2009
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Fueros de Aragón de 1247. Fuero 1, 2, 3 y 6 “De communi dividundo”. Observancia 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 “De consortibus eiusdem rei”. Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880. Consorcio foral: compatibilidad con la comunidad hereditaria y la proindivisión resultante de la partición. Posible constitución del consorcio por propietarios de finca sujeta a usufructo vidual de su madre. Con voto particular de Luis Fernández Álvarez.

ROJ: STSJ AR 1976/2009 - ECLI:ES:TSJAR:2009:1976

- N° de Resolución: 12/2009
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Carmen Samanes Ara
- N° Recurso: 10/2009
- Fecha: 30/11/2009
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Derechos históricos, fueros y observancias. Observancia única “De aqua pluviali arcenda”. Relaciones de vecindad. La apertura de huecos para luces y vistas sin existencia de voladizo sobre fundo ajeno constituye una simple relación de vecindad. Apertura de ventanas sobre finca colindante sin reja y red o protección semejante. Imprescriptibilidad del derecho a exigir su protección: diferencia entre la adición de voladizos y la ausencia de protección.

ROJ: STSJ AR 1110/2011 - ECLI:ES:TSJAR:2011:1110

- N° de Resolución: 1/2011
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Luis Fernández Álvarez
- N° Recurso: 16/2010
- Fecha: 26/01/2011
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Dicho principio es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa. Se cita a Joaquín Costa. Se citan otras sentencias de tenor similar dictadas por la misma Sala. No procede su invocación con fines hermenéuticos. Sucesión hereditaria: designación de heredero en ejercicio de la fiducia sucesoria. Institución de heredero: interpretación de la voluntad real del causante. Adquisición de la propiedad por usucapión extraordinaria: concurrencia de los requisitos legales.

ROJ: STSJ AR 459/2016 - ECLI:ES:TSJAR:2016:459

- N° de Resolución: 14/2016
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Luis Ignacio Pastor Eixarch
- N° Recurso: 68/2015
- Fecha: 16/05/2016
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Su interpretación como consagración de la voluntad de las partes libremente manifestada. Naturaleza forzosa o voluntaria de servidumbre de paso en Derecho Aragonés. Posible extinción de dicha servidumbre. Irrelevancia de su cita en la inscripción registral.

ROJ: STSJ AR 1623/2017 - ECLI:ES:TSJAR:2017:1623

- N° de Resolución: 8/2017
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Manuel Bellido Aspas
- N° Recurso: 63/2016
- Fecha: 21/03/2017

- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Su interpretación. Dicho brocardo aparece hoy materializado en el artículo 3 del Código del Derecho Foral de Aragón, señalando que se estará en juicio, y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos, siempre que aquellos no resulten imposibles o sean contrarios a la Constitución o a las normas imperativas aragonesas. Su significado es el de libertad de pacto o disposición. Dicho principio consagra pues la autonomía de los aragoneses para regular sus propios intereses y fija sus límites. Libertad delimitada con carácter general por dicho principio. Derechos forales o especiales. Nulidad testamentaria. Testamento supuestamente otorgado ante notario extranjero en Inglaterra. Apertura de sucesión legal o intestada. Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Derecho Internacional Privado.

ROJ: STSJ AR 1294/2018 - ECLI:ES:TSJAR:2018:1294

- N° de Resolución: 19/2018
- Tipo Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
- Municipio: Zaragoza
- Ponente: Carmen Samanes Ara
- N° Recurso: 33/2018
- Fecha: 10/12/2018
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Principio “Standum est chartae”. Dicho principio consagra la autonomía de los aragoneses para regular sus propios intereses y fija sus límites. El “Standum est chartae” se encuentra materializado en el artículo 3 del Código del Derecho Foral de Aragón, y no permite al juez que aplique una norma jurídica no imperativa si hay un pacto de distinto contenido que no sea imposible ni atente contra la Constitución o contra norma imperativa aragonesa. Demanda contenciosa de divorcio. Atribución de guardia y custodia al hijo menor. Autoridad familiar compartida. Régimen de visitas. Gastos de asistencia. Pensión compensatoria.

IV. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. Fuentes primarias

ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771.

BLAS Y MELENDO, Andrés de, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta de Santos Larxé, Madrid, 1873. Existe una segunda edición: Librería de Cecilio Gasca, Zaragoza, 1898.

CASANATE, Luis de, *Responsum iuris*, L. Robles, Caesaraugustae, 1599 y 1601; Ioannis Larumbe & C. Lavayer, Caesaraugustae, 1602.

COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883. Reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981.

- “Jurisprudencia civil de Aragón”, *Diario de Avisos de Zaragoza*, 27 de junio de 1897.

CRESPÍ DE VALLDAURA Y BRIZUELA, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, Ex typographia Hugonis Denovally, Lyon, 1677.

DEL PLANO, Juan Francisco, *Manual del Abogado aragonés*, Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1842.

DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel, *Diccionario del Derecho Civil aragonés, precedido de una introducción histórica*, Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, Madrid, 1869. Existe reproducción facsímil: Analecta, Pamplona, 2002.

FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria para todo tipo de personas*, 2 tomos, Imprenta de Gimeno, Valencia, 1832.

FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas* {s.n.}, Zaragoza, 1710. Reedición de Guillermo VICENTE Y GUERRERO, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016.

- *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata*, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, Anno MDCCXXVII.
- *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione con-*

- texta. Editio secunda... ingens opus, in duos tomos distributum*, In Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar-Augustae, MDCCXLIII.
- FRANCO DE VILLALBA, Diego y CARRASCO DE LA TORRE, Francisco, *Crisis legal, y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia [s.l.] (alrededor de 1747).
- FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, julio de 1841. Edición facsímil: Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2000.
- FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi moderna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Edición bilingüe de María Ángeles Durán Ramas, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana (Sacra Themidis Hispanae Arcana)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- HERRERA, Alejandro de, *Alegación jurídica en que por las verdades más sólidas de la jurisprudencia se muestra el infalible derecho con que los Reinos y Señoríos de España pertenecen por muerte del Rey Carlos II al Serenísimo Señor Archiduque de Austria, Carlos III, verdadero y legítimo Rey de España*, Valentín de Acosta Deslandes, Lisboa, 1704.
- HOLMES, Oliver Wendell, *La senda del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2012 (original en 1898).
- ISÁBAL Y BADA, Marceliano, “Prólogo” a la obra de RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano, *Jurisprudencia civil de Aragón, recopilada y ordenada según el plan del Código civil*, 3 tomos, Imprenta de Calixto Ariño, Zaragoza, 1897, tomo I, págs. v-xxii.
- LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno en que se insieren dos tratados, el primero sobre el manejo judicial..., y el segundo comprende un breve resumen de la jurisprudencia*, Francisco Moreno, Zaragoza, 1764. Reedición: Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.
- *Segunda Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón, y al tratado de los monitorios, con un discurso general acerca de la naturaleza de sus recursos, en que se insiere otro tratado de los emparamientos y de los derechos de los cónyuges en los bienes del matrimonio*, Francisco Moreno, Zaragoza, 1772, reimprimiéndose unos años después: Imprenta Real de Zaragoza, Zaragoza, 1797. Reedición: Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.
- LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de, *Tyrociniū iurisprudētiaē forensis, seu animadversiones theōrico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*, apud Emmanuelem Oman, Caesar-Augustae, 1703. Existe una segunda edición, a cuyo título original sigue: *Nova aeditio cum aliquibus annotationibus tam ipsius auctoris, quam aliorum Iurisconsultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum et paraphorum ad calam Operis appositis*, Medardo de Heras, Zaragoza, 1788.

- LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio. Cum annotatis* [s.n.], Madrid, 1678.
- MARTÓN Y GAVÍN, Joaquín, y SANTAPAU Y CARDÓS, Francisco, *Derecho y jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla, por dos abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza*, Establecimiento tipográfico de Vicente Andrés, Zaragoza, 1865.
- MONTER DE LA CUEVA, Martín, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum*, Typis Ioannis Perez a Valdivieso, Caesaraugustae, 1598.
- NAVAL Y SCHMID, Eduardo, *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, con observaciones a las mismas*, Establecimiento tipográfico de Calixto Ariño, Zaragoza, 1881.
- NOUGUÉS SECALL, Pedro, *Tratado del consorcio conyugal, con arreglo a la jurisprudencia de Aragón*, José María Magallón, Zaragoza, 1859.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexione*, Ioannem Lanaja & Quartanet, Caesaraugustae, 1616.
- RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano, *Jurisprudencia civil de Aragón, recopilada y ordenada según el plan del Código civil*, 3 tomos, Imprenta de Calixto Ariño, Zaragoza, 1897.
- SAVALL Y DRONDA, Pascual, *Manual de los jueces de paz y sus secretarios, arreglado a la Ley de Enjuiciamiento civil y órdenes posteriores*, Imprenta de El Instructor, Zaragoza, 1859.
- SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 2 vols., Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1866. Existe edición facsimilar en 3 vols.: El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991.
- PEÑA, Emilio de la, *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Zaragoza, adicionada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta del Hospital Provincial, Zaragoza, 1880.
- SESSÉ Y PIÑOL, José, *Decisionum Sacri Senaturs Regi Regni Aragonum*, 4 vols., Ioannis Lanaja & Quartanet, Caesaraugustae, 1611 y 1615; Ioannis Larumbe, Caesaraugustae, 1624 y 1629.
- SILVESTRE MARTÍNEZ, Manuel, *Librería de Jueces: utilísima y universal para alcaldes, corregidores, intendentes, jueces eclesiásticos, subdelegados y administradores de rentas, cruzada, espolios y excusado, escribanos y notarios, regidores, syndicos, personeros y diputados del común de todos los pueblos de España*, cuatro volúmenes, Imprenta de la viuda de Eliseo Sánchez, Madrid, 1763-1768.
- SUELVES Y ESPAÑOL, Juan Cristóforo de, *Consiliorum decissivorum centuria prima, ex officina Petri Verges*, Caesaraugustae, 1641.
- *Consiliorum decissivorum, post primam centuriam semicenturia*, apud Petrum Verges, Caesaraugustae, 1642.

- *Consiliorum decissivorum semicenturia secunda*, apud Petrum Lanaja & Lamarca, Caesaraugustae, 1646.

VARGAS MANCHUCA, Juan Crisóstomo de, *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis, et setentiis supremorum tribunalium Regni Neapolis*, Neapoli, typis & expensis Aegidii Longo, 1676.

2. Fuentes secundarias

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2007.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa María, *Aspectos históricos de la Administración de Justicia en Aragón. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, leído el 25 de junio de 2003*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Zaragoza, 2003.

BAYOD LÓPEZ, Carmen, *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2018.

BELLIDO DIEGO MADRAZO, Daniel, “La reforma del Derecho civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881”, en: VVAA, *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1997, págs. 7-38.

- “La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, año VI, núm. 2, 2000, págs. 103-138.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

- “El Derecho civil aragonés”, en: VVAA, *Primeras jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, págs. 659-700.
- “¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?”, en: UBIETO ARTETA, Agustín (dir.), *El ser aragonés*, El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992, págs. 89-106.
- *Los Fueros de Aragón*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1997.
- “Las fuentes del Derecho civil aragonés”, en: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (dir.), *Manual de Derecho Civil Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 77-111.
- “Presentación”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomo XXIII, 2017, págs. 7-9.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y SERRANO GARCÍA, José Antonio, *Índices informatizados de sentencias de Derecho Civil Aragonés (1947-1985)*, Real e Ilustrísimo Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 1986.

- ESCUADERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Año XXIX, número 339, junio de 1945, págs. 358-369.
- GIL BERGES, Joaquín, *Los Mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea Estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*, Tip. “La Académica”, Zaragoza, 1920. Existe reproducción facsímil: Analecta, Pamplona, 2003.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Comentario al artículo 3 de la Compilación”, en: LACRUZ BERDEJO, José Luis (dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Editorial Trivium, Zaragoza, 1988, tomo I, págs. 229-298.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.
- “El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)”, en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, págs. 599-624.
- LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, Institución “Fernando el Católico” e Ibercaja, Zaragoza, 2004.
- LORENTE SANZ, José, “Crónica de Jurisprudencia de la Audiencia durante el año 1946”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, págs. 463-466.
- “Crónica de Jurisprudencia”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo IV, 1947-1948, págs. 560-569.
- LORENTE SANZ, José y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, Luis, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, Tipografía “La Académica”, Zaragoza, 1944. Publicado también en el *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo I, 1944, págs. 35-141.
- LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999.
- MASFERRER, Aniceto, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 425-460.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.
- *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.
 - “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio regia*”, en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 91-148.

- MOREU BALLONGA, José Luis, “Un comentario desde Aragón sobre el artículo 1331 del Código civil”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LIX, enero-marzo 2006, págs. 59-94.
- *Mito y realidad en el Standum est Chartae*, Civitas y Thomson Reuters, Pamplona, 2009.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles, “La jurisprudencia foral”, en: BONET NAVARRO, Ángel (dir.), *La casación foral aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 257-349.
- PUIG BRUTAU, José, *La jurisprudencia como fuente del Derecho. Interpretación creadora y arbitrio judicial*, Bosch, Barcelona, 1951.
- SÁINZ DE VARANDA, Ramón, “Jurisprudencia de Derecho civil aragonés (Años 1896-1926)”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo IV, 1947-1948, págs. 187-545.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2018.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos, “El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII”, *Saitabi*, núm. 50, 2000, págs. 277-317.
- “El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII”, *Ius Fugit*, núm. 10-11, 2001-2003, págs. 887-939.
- VALENZUELA LARROSA, José, y SANCHO DRONDA, José J., “El Apéndice Foral Aragonés a través de la Jurisprudencia, con un índice cronológico de las sentencias recogidas”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, págs. 375-462.
- VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, Instituto Aragonés de Investigaciones Historiográficas, Zaragoza, 1989.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.
- “El Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880”, en: BARDAJÍ PÉREZ, Rafael, y DUPLÁ AGÜERAS, Clara (coords.), *Joaquín Costa, el sueño de un país imposible*, Herald de Aragón, Zaragoza, 2011.
 - *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.
 - “La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su defensa del Derecho aragonés frente al código único castellano”, en: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coord. y ed. lit.), *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2014, págs. 41-69.
 - “La defensa de la singularidad jurídica como elemento identitario aragonés. De la crisis dinástica a la crisis legal (1675-1711)”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomos XXI-XXII, 2015-2016, págs. 113-153.

- “Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revisión de la Nueva Planta en Aragón. La *crisis legal* de Franco de Villalba”, estudio preliminar a la reedición facsímil de la obra FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, págs. 7-28.
- “Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, págs. 351-383.
- “Las instituciones jurídicas aragonesas ante el proceso de castellanización de la Nueva Planta (1707-1760)”, en: ALFARO PÉREZ, Francisco José, *Cuando la frontera era el sur (Europa suroccidental, siglos XVI-XX)*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Université de Pau et des Pays de L’Adour & Universidade do Minho, Zaragoza, Pau & Braga, 2019, págs. 193-214.